

EL SERVICIO MILITAR EN INDIAS*

S U M A R I O :

1. Estado actual de la investigación.

I. LA OBLIGACIÓN GENERAL DEL SERVICIO MILITAR

2. Declaraciones legales de esta obligación, respecto de los españoles.—3. La obligación general de tener armas y sus restricciones.—4. El servicio militar de los indios, mulatos y mestizos.—5. Las prestaciones económicas de carácter militar.—6. Las formas de prestación del servicio militar.

II. EL SERVICIO CAPITULADO

7. La organización de las expediciones de Colón.—8. Los fundamentos del régimen de capitulaciones.—9. La situación del caudillo frente a la Corona.—10. La recluta de la hueste.—11. La relación entre el capitán y el soldado.

III. EL SERVICIO MILITAR DE LOS ENCOMENDEROS

12. El origen de esta obligación militar.—13. Regulación en las Ordenanzas de Hernán Cortés, de 1524.—14. Su desarrollo en Nueva España hasta 1535.—15. La generalización de este servicio en las Indias.—16. La sustitución del servicio por parte de la renta de la encomienda.

IV. EL SERVICIO EN LAS FORTALEZAS, PLAZAS FUERTES Y CIUDADES

17. La construcción de las fortalezas.—18. Los alcaides de las fortalezas.—19. La guarnición de las fortalezas.—20. Los cuerpos veteranos.—21. Las Compañías de lanzas y arcabuces.

V. EL SERVICIO DE LAS MILICIAS

22. El establecimiento de las Milicias en Indias.—23. La reorganización de Carlos III.—24. La pertenencia a las Milicias.—25. Los privilegios de

los milicianos.—26. Los cuadros de organización.—27. Los casos de prestación del servicio militar.

VI. LOS CUERPOS EXPEDICIONARIOS

28. Las tropas *movibles*.

I. Lo que el capitán Bernardo de Vargas Machuca, después de haber luchado en Italia y en el Nuevo Mundo, pudo escribir en su *Milicia y descripción de las Indias* al finalizar el primer siglo de la conquista—que se habían relatado los grandes hechos de los conquistadores “sin descubrir el modo y práctica de milicia con que allá se han nuestros españoles”¹—, puede repetirse todavía hoy, con ligerísimas reservas. De entonces acá algunos de nuestros juristas clásicos de Derecho indiano se han ocupado incidentalmente de ciertos aspectos militares de instituciones preponderantemente civiles—v. gr., encomiendas, guardias de honor de los virreyes, etc.—; pero ninguno de ellos, que yo sepa, intentó exponer en su conjunto el sistema militar de las Indias. Por este motivo, sin duda, no encontrando base en estos autores, los investigadores modernos han dedicado escasa atención a la cuestión. Aparte algunos estudios re-

* Se citan en sigla o forma abreviada las siguientes obras:

CDIAO: *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*, sacadas en su mayor parte del R. Archivo de Indias, bajo la dirección de F. FACHIECO, F. DE CÁRDENAS y L. TORRES MENDOZA. Madrid, 1864-1884; 42 volúmenes.

CDIU: *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*. Segunda serie, publicada por la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. Madrid, 1885-1932; 25 vols.

ENCINAS: *Cedulario: Provisiones, cédulas, capitulos de ordenanças, instrucciones y cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades*. Madrid, 1596; 4 vols. (en Bibl. Nacional de Madrid, R. 4300-4303 o *Cedulario indiano* recopilado por Diego de ENCINAS. Reproducción facsimilar. Estudio e índices por A. GARCÍA GALLO. Madrid, 1945-1946; 4 vols.; el quinto de índices, en prensa.

I. B. de VARGAS MACHUCA: *Milicia y descripción de las Indias*, Madrid, 1599; reimpresión en Madrid, 1892; 2 vols. (en la *Colec. de libros raros y curiosos que tratan de América VIII y IX*; cito por esta edición. La referencia, en el vol. I, 45).

ferentes al ejército en determinados países de América², de carácter general sólo se encuentran las páginas que dedica Silvio A. Zavala a las huestes conquistadoras³, utilizando para ello muy escasas fuentes y sin entrar a fondo en el aspecto jurídico. En las obras generales no se habla para nada del ejército indiano⁴ o se hace una rápida e incompleta alusión a algún aspecto⁵.

Esto hace que para tratar el tema se haga indispensable acudir a las fuentes. Dada la abundancia y dispersión de éstas—en gran parte en los archivos americanos—, no es posible examinarlas todas⁶. Sin

2. La tesis doctoral de R. A. VENDERGRIFT: *Military defense in the spanish colonial system*, leída en la Universidad de Berkeley, en 1917. (Cf. *The American Historical Review*, XXIII, 1917-1918, 502), no ha sido publicada, que yo sepa.—Los estudios que conozco, que traen con detalle la cuestión, son los de J. BEVERINA: *El virreinato de las provincias del Río de la Plata. Su organización militar. Contribución a la Historia del ejército argentino*. Buenos Aires, 1935.—R. OÑAT y C. ROA: *Régimen legal del ejército en el reino de Chile. Notas para su estudio*. Santiago de Chile, 1953.—M. DEL C. VELÁZQUEZ: *El estado de guerra en Nueva España (1760-1808)*, Méjico, 1950.

3. S. A. ZAVALA: *Las instituciones jurídicas en la Conquista de América*. Madrid, 1935, 123-236.

4. E. G. BOURNE: *España en América, 1450-1580*. Trad. de R. DE ZAYAS. Habana, 1906.—B. MOSES: *The Spanish dependencies in South America. An introduction to the history of their civilisation*. Nueva York, 1914, 2 vols. R. LEVENE: *Introducción a la Historia del Derecho indiano*. Buenos Aires, 1924; *Lecciones de Historia argentina*. 1^o, Buenos Aires, 1925.—A. BALLESTEROS: *Historia de España y de su influencia en la Historia Universal*. Barcelona, IV-2, 1927, y VI, 1932.—B. W. DIFFIE: *Latin-American civilization, colonial period*. Harrisburg, 1945.—D. RAMOS PÉREZ: *Historia de la colonización española en América*. Madrid, 1947.

5. T. ESQUIVEL OBREGÓN: *Apuntes para la Historia del Derecho en Méjico*. II. Nueva España. Méjico, 1938, 507-30, 557-62.—R. LEVENE: *Historia del Derecho argentino*. II Buenos Aires, 1946, 263-65.—C. H. HARING: *The Spanish Empire in America*. New York, 1947, 124-25.

6. Para un estudio que pretendiese profundizar en el tema, habría que buscar en el Archivo de Indias de Sevilla la documentación referente a materia militar, fundamentalmente—sin prescindir de otras series ni menospreciar los hallazgos imprevistos—, en diferentes Secciones. En la 1.^a Patronato, se halla no sólo lo referente a las expediciones de descubrimiento, sino también diversos legajos sobre conspiraciones en Nueva España (1623-1629), guerra de Chile (1570-1622), fortificaciones de la Florida (1669-1693) y pacificación del presidio de Veracruz (1661-1664). En la Sección 3.^a Casa de la Contratación, se hallan las fianzas de soldados que iban a

embargo, el manejo del material más importante —Cedularios y Recopilaciones— y de las fuentes más accesibles —impresas o inéditas— permite, con todo el carácter provisional que en estas condiciones ha de tener el trabajo, bosquejar con cierta seguridad y aun detalle la evolución histórico-jurídica del servicio militar en Indias. En todo caso, el esquema de conjunto que en estas páginas se ofrece puede servir para encuadrar los resultados de otras investigaciones monográficas, ricas en detalles pero con frecuencia faltas de una perspectiva general. En el estado actual de la investigación creo que urge intentar una serie de investigaciones en que se ofrezca una visión de conjunto de las instituciones indianas, aun no agotando la

las Indias en las flotas (1574-1673), cuentas de los guarda-almacenes de pertrechos de artillería (1751-1776), instancias de soldados pidiendo el abono de sus sueldos (1512-1779), exámenes de artilleros (1581-1607) y relaciones de pertrechos enviados a Indias (1751-1771). Mucho más interesante es aún la Sección 5.^a, *Papeles procedentes de Simancas, Consejo de Indias y Ministerio de Hacienda*, ya que entre los legajos referentes a las distintas Audiencias existen series referentes al Gobierno Político y Guerra, encontrándose entre éstos patentes y nombramientos militares, asuntos y pertrechos de guerra, situados de tropa, fortificaciones, etc. En esta misma Sección, en el *Indiferente de Nueva España* se hallan diversos legajos conteniendo expedientes sobre tropas (1695-1724), armas (1687-1698), ataques ingleses (1717) y fundición de artillería (1723-30); lo mismo que en el del Perú. En el *Indiferente general*, los fondos relativos a asientos y capitulaciones ofrecen interés para la organización de las huestes conquistadoras; otros se refieren a la regulación de los recursos españoles para reprimir los levantamientos del Nuevo Mundo. Finalmente, las disposiciones y consultas de la Junta de Guerra de Indias, desde 1581 a 1836, ofrecen un interés capital. Un contenido semejante se halla en la Sección 9.^a: *Papeles de Estado*. En la 7.^a, *Secretaría del Juzgado de arribadas*, se conservan dos legajos, en los cuales, entre otras cosas, se encuentran la correspondencia con el Ministerio de la Guerra. En los registros cedularios de las diferentes Audiencias y provincias se encuentran las disposiciones de carácter militar. Pero éstas se hallan con más comodidad, aunque sea en copia y no en su texto original, en el *Cedulario* de Manuel José de AYALA, guardado en el Archivo Histórico Nacional de Madrid y en la Biblioteca del Palacio Real. El *Diccionario* de este mismo autor sirve de índice del mismo. Cf. *Guía histórica y descriptiva de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos de España que están a cargo del Cuerpo Facultativo del ramo*. Publicada bajo la dirección de F. RODRÍGUEZ MARÍN. Sección de Archivos. *Archivos históricos*. Madrid, 1916, págs. 392-435, y más en especial los catálogos del mismo Archivo.

materia —si es que esto puede lograrse—, que faciliten el panorama completo del Derecho indiano. Estas razones me han movido a publicar el presente estudio.

En él se prescinde deliberadamente de cuanto no afecta al servicio militar en Indias, entendiéndose por éste la obligación o forma de prestarse aquél por los súbditos. Problemas esenciales de la organización militar quedarán, pues, fuera de consideración, ya sean de índole jurídica —estructura y régimen de las tropas, disciplina, etc.—, ya de naturaleza estrictamente militar —táctica, actuación, eficacia, etc.—.

I. LA OBLIGACION GENERAL DEL SERVICIO MILITAR

2. De siempre en Castilla y León todos los súbditos han estado obligados a prestar su servicio militar en defensa del reino y del monarca. Las *Partidas*, que contienen los principios fundamentales del Derecho castellano, afirman expresamente esta obligación⁷, reiterada a lo largo de la Edad Moderna en distintas disposiciones⁸. Es, pues, natural que esta obligación se haya establecido también para las Indias, cuyo régimen jurídico; como es sabido, se basa en el castellano. Las disposiciones en que se alude a esta obligación son numerosas. Así, una R. Cédula de 13 de noviembre de 1535 ordena que “*cada uno de los vecinos y moradores de la dicha ciudad de México, tenga en sus [ca]sas las armas que os pareciere que deben tener, según la calidad de cada persona, en especial los que tienen indios encomendados, por manera que quando fuese necesario puedan servir con ellos y sus personas, como son obligados*”⁹. La obligación general de prestar servicio militar, referida

7. *Part.* II. 19. y II. 23.

8. R. Céd. de 1598, estableciendo las milicias en el reino de Castilla. «*todos deben acudir a la guerra, siempre que la necesidad lo requiera, por la obligación natural de la propia defensa*». Y R. Decr. de 21 de agosto de 1693: «*Y aunque es obligación de todos acudir a la propia defensa y estar habilitados en el manejo de las armas...*» (Conde de CLONARD: *Historia orgánica de las armas de infantería y caballería españolas desde la creación del Ejército permanente hasta el día*. Madrid, 1851 y sigts.; III, 1853, 444, y V, 1854, 18, respectivamente).

9. ENCINAS: *Cedulario* IV, 36.

en este caso concretamente a los habitantes de la ciudad de Méjico —no sólo a los encomenderos—, se declara unos años más tarde en otra R. Cédula de 7 de octubre de 1540, dirigida esta vez a la Audiencia y Concejo de Santo Domingo, pero que adquiere después carácter general al incluirse en la Recopilación de leyes de Indias de 1680. Manda esta Cédula —en su forma original a la Audiencia— “proveais cómo los vezinos de essa ciudad tengan en sus casas las armas necessarias para semejantes tiempos, y los que pudieren tengan cavallos, de manera que en todo tiempo estén lo más bien apercebidos que ser pueda, para qualquier cosa que se ofrezca: y para que esto se continúe haréis alarde tres vezes al año, de quatro en quatro meses, para saber la gente y cavallos que en esa ciudad ay, y qué armas y aparejo tienen; y de cada alarde que hiziéredes, embiaréis testimonio signado de escrivano público, al nuestro Consejo de las Indias: y pues esto es cosa que mucho importa por servicio nuestro, que por ninguna vía tengáis negligencia en ello”¹⁰.

Unos años más tarde, ante la guerra con Inglaterra, vuelve a afirmarse el carácter general del servicio militar, fundado ahora no sólo en la defensa pasiva, sino también en el ideal religioso —y al mismo tiempo político, dada la especial constitución del Imperio español— de oponerse al protestantismo. “Por aver hecho los daños y robos que son notorios al capitán Francisco Draque, inglés, en las costas de toda esta mar del Sur —dice una R. Cédula de 30 de noviembre de 1580 dirigida al virrey del Perú—, aviendo pasado a ella por el estrecho de Magallanes; y ser necessario considerar el remedio que se devría para acudir a la defensa de esos reynos, en caso que sucediesse otro semejante, ha parecido convenir que demás de la obligación que tienen los vezinos encomenderos, se declarasse la que en esto han de tener, y de socorrerse unas provincias a otras, y *la de los demás moradores y domiciliarios*, presupuesto el bien que reciben en la defensa de sus personas, haziendas y casas, y también la de nuestra sancta Fe Católica, por el daño

10. ENCINAS: *Cedulario* IV, 38; MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN: *Disposiciones complementarias de las leyes de Indias*, II, Madrid, 1930, 280-81, núm. 550 (Tomada del *Cedulario* de AYALA); y *Rec. Indias* III, 4, 19. Esta recoge además otra R. Céd. de 7 de mayo de 1570.

que podrían hazer en ella los luteranos, que son los que emprenden semejantes entradas y robos”¹¹.

Dando por sentada esta obligación, diversas disposiciones legales aluden incidentalmente a ella. Así, p. ej., la R. Instrucción dada al capitán Diego Fernández de Quiñones, en 9 de abril de 1582, respecto de la fortaleza de La Habana, reproducida con carácter general en diversos lugares de la Recopilación de 1680, previendo los ataques de los corsarios contra los puertos españoles, y con el fin de evitar sorpresas, le ordena que si navíos enemigos intentasen franquearlos y las defensas de la fortaleza fuesen insuficientes, convoque a todos “tocando al arma de la villa, para que con el nuestro gobernador della, como está dicho, todos os junteys e fortalezcays, y podáys hazer el efecto que conviniere”. Ante la llamada, dice en otro lugar: “*todos* acudan al puerto en buena disciplina con sus armas y cavallos, acaudillados del nuestro gobernador que fuere de la dicha isla, para que con esta ayuda se puedan castigar los cossarios y enemigos y defender la tierra”¹². Pero conviene advertir que no sólo frente a Estados extranjeros poderosos se insiste en esta obligación general de los súbditos, sino también frente a los indios. Por los mismos años en que para oponerse al corsario Drake se dictaban las anteriores disposiciones, el virrey del Perú don Francisco de Toledo ordenó una movilización general, que él mismo cuenta en el Memorial que dió a su sucesor: “Y aunque en las jornadas de Vilcabamba y los chiriguanes hubo mucho sentimiento y queja de que para la defensa de las ciudades del Cuzco, Paz, la Plata y Potosí mandé salir a la guerra a *todos los vezinos que tenían edad y disposición para ello*, personalmente y a su costa, y a los impedidos y que disfrutaban indios y mujeres y niños, pagando uno o dos o más soldados, conforme a la cantidad de su renta, y compelé a los feudatarios y domiciliarios a salir a la guerra, y que los cabildos de las ciudades los compeliesen y repartiesen, conforme a la cantidad de cada una, como yo le escribí a V. M., y V. M.

11. ENCINAS: *Cedulario* IV, 218-19.

12. La R. Instrucción citada se reproduce íntegramente en ENCINAS: *Cedulario* IV, 54-58. Los pasajes aludidos en el texto corresponden a los §§ 33 y 9 de la misma (págs. 57 y 55) y están recogidos en *Rec. de Indias* III, 8, 22 y III, 7, 13, respectivamente.

fué servido de aprobar lo que en esto había hecho”¹³. La no exigencia de esta obligación general salvo casos de extraordinaria gravedad, provocaba, como se ve, en el ambiente anárquico del Perú cierta resistencia. Pero la confirmación del monarca, a que alude el virrey, muestra que seguía en pie. Y así siguió durante toda la época en que España dominó en el Nuevo Mundo. Pudieran multiplicarse los ejemplos, haciendo interminable esta relación. Por no citar más que un par de textos tardíos, puede recordarse aquella declaración, no por incidental menos categórica, de Carlos III que afirma que “ninguno está exempto de la obligación de defender su Patria y servir a su rey”¹⁴. Unos años más tarde, el infatigable Manuel José de Ayala, comentando una de las leyes de la Recopilación de Indias en que se aludía a ello, pudo decir terminantemente: “En tiempo de guerra todos están obligados a ir a guardar los castillos”¹⁵.

3. En íntima relación con esta obligación general de prestar el servicio militar está la de que todos los vecinos tengan armas.

13. Memorial citado (R. BELTRÁN Y RÓZPIDE: *Colección de las Memorias o relaciones que escribieron los virreyes del Perú acerca del estado en que dejaban las cosas generales del reino*, I, Madrid, 1921, 81-82. También puede verse, con la fecha equivocada de 1596, en *CDIAO VI*, 527-28. Los vecinos de Arequipa, en las luchas civiles del Perú van en su totalidad a la guerra a su propia costa, quedando en la ciudad sólo las mujeres y, por tanto, indefensa: *Probanza de los méritos de Arequipa*, §§ 9 y 14 (*Collec. de algunos docs. de Arequipa*, 217-18).

14. Reglamento de milicias de la isla de Cuba, de 19 de enero de 1769 (Vid. n. 194), capt. II, art. 25.

15. AYALA: *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, III, 7, 13. He utilizado uno de los ejemplares conservado en la Biblioteca de Palacio, ms. 1.200, en el que las notas aparecen manuscritas al margen o en hojas suplementarias de ejemplares de la Recopilación. (Cf. J. MANZANO MANZANO: *Las «Notas» a las Leyes de Indias, de Manuel José de Ayala*. Madrid, 1935, y la obra del propio M. J. DE AYALA: *Notas a la Recopilación de Indias*. Transcripción y estudio preliminar de J. MANZANO, Madrid, 1945-1946, 2 vols., en publicación; la parte editada comprende sólo los dos primeros libros de la *Recopilación*. El comentario de Ayala, por lo demás, es poco oportuno. La ley a que hace referencia no trata de la defensa del castillo, sino de la ciudad frente a los corsarios (Vid. n. 12). Tampoco es más afortunada la referencia que añade en la misma nota a la *Nueva Recop. de Castilla VI*, 5, 4.

Los reyes se preocupan de facilitarlas y de que se repartan a los pobladores, sobre todo cuando los peligros de la guerra hacen la necesidad más urgente. Durante la guerra de Francia, por R. Cédula de 12 de marzo de 1557, se ordena a la Casa de la Contratación que adquiera 1.000 arcabuces y 2.000 picas para enviarlas a las Indias, y a las justicias de éstas se advierte que "compeleréis a los dichos vezinos y personas que así tomaren las dichas armas, que las tengan adereçadas y bien tratadas para quando fuere menester"¹⁶. Poco más tarde se cursa una orden análoga a la misma Casa de la Contratación para que adquiera 200 picas, 100 arcabuces, 90 barriles de pólvora y 40 quintales de plomo¹⁷, y con igual fecha se dan instrucciones al gobernador de Cartagena de Indias para que las reparta entre los vecinos y moradores de la ciudad, vendiéndolas al justo precio que resulte de añadir los gastos de transporte a los de adquisición¹⁸. Lo mismo que en Tierra-Firme, ocurre en Nueva España, donde el virrey se preocupa de que las Casas reales y las de los españoles estén bien provistas de armas, verificando de vez en cuando alardes. Para remediar la escasez y elevado precio de ellas en el mercado, el propio virrey se encarga de venderlas a los soldados a bajo precio. De esta forma, puede decir en el Informe que da a su sucesor, ha podido formarse un buen depósito de armas^{18 bis}. Y así pudieran citarse otras muchas disposiciones¹⁹. Con el fin de

16. ENCINAS: *Cedulario* IV, 35.

17. R. Céd. de 25 de junio de 1556 (ENCINAS: *Cedulario* IV, 17-18).

18. R. Céd. de 25 de junio de 1565 (ENCINAS: *Cedulario* IV, 17).

18 bis. Instrucción del virrey de Nueva España a su sucesor, 1580 (CDIAO III, 495).

19. R. Céd. de 1 de diciembre de 1569 ordenando a la Casa de la Contratación remita al gobernador y oficiales de Cuba algunas materias para fabricar pólvora en la isla (ENCINAS: *Cedulario* IV, 16). En otra de 27 de julio de 1570 se manda también a la Casa envíe a Cartagena de Indias 50 arcabuces y pólvora, adquiriéndolo con fondos de la Real Hacienda, y que la justicia y Regimiento de la ciudad lo reparta entre los vecinos, a precio justo, remitiendo su importe a la Casa de la Contratación para que la Hacienda se reintegre de su anticipo (ENCINAS: *Cedulario* IV, 19). En la Instrucción para las flotas de Tierra Firme y Nueva España, de 18 de abril de 1573, §§ 13 y 55, se dispone que todos los pasajeros y sus criados lleven arcabuces con sus accesorios; la disposición se ratifica por R. Céd. de 17 de febrero de 1582 (ENCINAS: *Cedulario* IV, 15-16). En el *Cedulario* de ENCINAS se recogen numerosas disposiciones sobre adquisición y depósito

comprobar el número y estado de las armas disponibles, todos los moradores deben acudir al alarde de ellas; mas como esto representaba una carga, comenzaron los obligados a ella a buscar exenciones de los gobernadores. Una R. Cédula de 30 de noviembre de 1599 tuvo que prohibirlo, recordando que sólo podían eximirse de tal obligación los previstos en la ley o exceptuados por el propio monarca ²⁰.

Mas esta necesidad de que los españoles del Nuevo Mundo estuviesen dispuestos para la defensa y convenientemente armados tenía, por otra parte, sus inconvenientes, que se manifestaban en las rivalidades entre los conquistadores, tantas veces acabadas en luchas y muertes. El Perú, durante años enteros, fué teatro de una sangrienta guerra civil, en la que incluso un virrey fué ejecutado por los revoltosos. Esta triste experiencia obligó, en la imposibilidad de calmar los ánimos, a suprimir, cuando menos, los instrumentos materiales de la lucha. De una parte, se recogieron los arcabuces ²¹; de otra, se dió orden de que no se llevasen a Indias armas ofensivas y defensivas sin especial licencia del rey. Pero esto no se cumplía: los mercaderes las pasaban de contrabando, como carga ordinaria, y desde Tierra Firme se llevaban luego al Perú, contribuyendo a mantener la agitación. Para evitar tan perjudicial comercio se dictaron dos Reales Cédulas, el 10 de diciembre de 1566 y el 5 de julio de 1568, ordenando se visitasen los barcos y se incautasen las armas que se llevasen sin licencia ²². La disposición no debió quizá producir su efecto, cuando hubo de ser repetida dos años más tarde. Pero la prohibición que en ellas se refería al Perú, se hizo luego extensiva a todas las Indias al refundirse aquellas dos Cédulas en la Re-

de armas y municiones en Sevilla y su envío a Indias (IV, 14-24). Vid. también M. J. DE AYALA: *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*. Revisado por L. MORENO, I, Madrid, s. a., 280-90, s. v. *armas*.

20. En *Recop. Indias* III, 4, 20.

21. Carta del virrey del Perú al monarca en 1556 (CDIAO IV, 90-91): según esta carta, había más de 3.000 españoles, casi todos con caballos y arcabuces; pero sólo se recogieron 300 de éstos.

22. Ambas Cédulas en ENCINAS: *Cedulario* IV, 34-35. La de 10 de diciembre de 1566 también en *Dispos. compl. leyes Indias*, II, 283, núm. 553. La cita que *Rec. Indias* VI, 1, 31, hace de esta disposición es impertinente.

copilación de Indias de 1680²³. Pero ya antes de esta fecha, aplacadas las revueltas intestinas y agudizados, en cambio, los peligros exteriores, fácilmente se otorgaba la licencia para pasar armas a las Indias^{23 bis}. La prohibición de tener armas no afecta sólo a las largas de fuego: también las espadas verdugos y los estoques largos fueron prohibidos²⁴, y lo mismo se hizo con los pistolettes y la pólvora²⁵. A estos motivos de guerra civil entre españoles se agregaban otros, no menos graves, que aconsejaban retirar las armas a aquéllos. El número de mestizos, mulatos y negros crecía constantemente, manifestándose en ellos cierta oposición a los españoles. Ante el temor de un levantamiento, voces prudentes creyeron oportuno pedir, para evitar que se sorprendiese aisladamente a los españoles y los insurrectos se apoderasen de las armas de éstos, que se recogiesen todas en una casa en la cabecera de cada Audiencia²⁶.

Con todas estas medidas, el número de armas de distintas clases que se encontraban en poder de particulares fué disminuyendo constantemente. Un ejemplo puede ser significativo. El Quito, en 1741, en una población de 60.000 habitantes, después de haberse dictado bandos rigurosos mandando bajo graves penas a todos los vecinos que entregasen todas las armas que tuviesen, de haber el presidente de la Audiencia escrito o visitado a las personas más destacadas con el mismo fin, e igualmente el obispo haber ido en persona a pedir a los eclesiásticos que entregasen las armas viejas que tuviesen de sus antepasados, no pudieron reunirse, en mejor o peor estado, más

23. *Recop. Indias* III, 5, 12.—Sobre prohibición de pasar armas a Indias. Cf. ENCINAS: *Cedulario* IV, 33-38.

23 bis. J. DE SOLÓRZANO y PEREYRA: *Política indiana*. Corregida e ilustrada por F. R. DE VALENZUELA, lib. VI, cap. 10, núm. 20 (ed. Madrid, 1930, V, 26).

24. R. Prov. de 14 de julio de 1564, confirmada por otras de 15 de enero de 1568 (ENCINAS: *Cedulario* IV, 35-36) y 20 de abril de 1565 (*Disposic. complem. leyes Indias* II, 282-83, núm. 552; aquí la R. Prov. lleva fecha de 12 de junio). Cf. *Recop. Indias*, VII, 8, 9.

25. Una Real Cédula de 8 de febrero de 1575 prohíbe pasar pistolettes a las Indias, debiéndose incautar la Casa de la Contratación de todos ellos (ENCINAS: *Cedulario* IV, 33-34). Ya antes el virrey Francisco de Toledo había decidido su recogida y la de la pólvora, medida que fué aprobada por el monarca en carta a aquél de 27 de febrero de 1575 (ENCINAS: *Cedulario* IV, 33; *Recop. Indias* III, 5, 9).

26. Memorial de Diego de Robles, de 1570 (CDIAO XI, 25-26).

de 60 armas de fuego²⁷. Esta escasez de armamento en el Perú²⁸, debida a las anteriores disposiciones, no existió, en cambio, en Nueva España. Ya a mediados del siglo XVI, en los despachos de los virreyes de esta última, se les ordenaba que siempre que los del Perú lo pidiesen se les facilitasen armas y lo que fuese necesario²⁹. Este mayor número de armas en Méjico se mantenía a fines del siglo XVIII³⁰.

4. Aunque los indios eran vasallos de la Corona, la obligación militar, inherente a todo súbdito, como se ha visto (§ 2), no siempre rigió para ellos. En un principio, el indio fué considerado como un posible enemigo o un hombre sujeto pronto a alzarse; incluso se discutió si era libre o no. En estas condiciones, es claro que no sólo no se le exigiese su servicio militar, sino que incluso se procurase apartarle de esta ocupación. Ciertamente, los indios lucharon con frecuencia al lado de los españoles, contra estos mismos o contra otros indios enemigos —tal ocurrió, p. ej., con Cortés, con Pizarro y tantos otros—. Pero en estas ocasiones se trataba de la utilización de ejércitos o grupos formados por sus propios jefes antes de entrar en contacto con los españoles; o también de grupos

27. J. JUAN y A. DE ULLOA: *Noticias secretas de América (siglo XVIII)*. Madrid, 1918 (en *Biblioteca Ayacucho*, XXXI-XXXII), I, 206.

28. Las referencias son muy numerosas. Cf. JUAN y ULLOA: *Noticias secretas*, I, cap. 7.

29. *Gobernación espiritual y temporal de las Indias*, II, 10, 18 (ed. ALTOLAGUIRRE y DUVALE, en *CIDU* XX, 333).—Sobre el carácter de esta obra, vivamente discutido, vid. R. ALTAMIRA y CREVEA: *El manuscrito de la «Gobernación espiritual y temporal de las Indias» y su lugar en la Historia de la Recopilación*, en *Rev. de Historia de América*, núm. 7, 1939, 5-38.—J. DE LA PEÑA CÁMARA: *El manuscrito llamado «Gobern. esp. y temp. de las Indias» y su verdadero lugar en la historia de la Recopilación*, en *Rev. de Historia de América*, núm. 12, 1941, 5-72; *La Copulata de las leyes de Indias y las Ordenanzas ovandinas*, en *Rev. de Indias*, II, 1941, 121-46.—J. MANZANO MANZANO: *Historia de las recopilaciones de Indias*, I, Madrid, 1950, III-36.

30. A. VON HUMBOLDT: *Essai politique sur le royaume de la Nouvelle Espagne*², París, 1827. (*Ensayo político sobre el reino de Nueva España*. Sexta edición crítica, con introducción bibliográfica, notas y arreglo de la versión española, por V. ALESSIO ROBLES, IV, Méjico, 1941; la cita en IV, 194).

forzados a combatir, sin más justificación que la necesidad. Mas, esto no obstante, desde el primer momento quedó formulada la obligación, aunque no se hiciese efectiva. No era extraña a los indios, entre los cuales el ejercicio de las armas era obligación general. Por eso se dió el caso, en las guerras civiles del Perú, de que un capitán indio se presentase con 50 de su raza al ejército leal "a servir a Su Magestad" ³¹. El servicio militar de los indios fué utilizado y exigido especialmente en aquellos casos en que no se podía contar con el de los españoles, como ocurría en las misiones ^{31 bis}. El temor a los indios, numéricamente muy superiores a los españoles, obligó a mantener a aquéllos al margen de toda ocupación militar y a no enseñarles el manejo de las armas de fuego u otras cualesquiera. A los pocos años del descubrimiento, y todavía escasamente afirmada la ocupación en América, una Real Cédula de 16 de septiembre de 1501 dispuso: "Por quanto a Nuestro servicio cumple que los indios e vecinos e moradores de las Islas e Tierra-Firme del mar Océano, nin alguno dellos, no fagan armas ofensivas nin defensivas, ansí porqu'entre ellos e los cristhianos vecinos e moradores de las dichas islas e Tierra-Firme non faya ruidos nin escándalos, mas que todos vivan en muncha paz e concordia, como por otras cabsas que a ello Nos mueven, mandamos e defendemos que nengún cristhiano venda nin dé nin trueque armas ofensivas nin defensivas a los dichos indios nin a algunos dellos", señalando como pena la vez primera la multa de diez mil maravedíes; la segunda, confiscación de la mitad de los bienes, y la tercera, confiscación total, y "el cuerpo sea a la Nuestra merced"; estimulando la represión del hecho con la concesión de la cuarta parte de la pena al denunciante y otro tanto al juez sentenciador ³². La medida surtió efecto: hacia 1535 no se encontraban en Nueva España ni

31. Relación de la guerra contra Francisco Hernández en 1544 (CDI.10 III, 279-80).

31 bis. Véase F. MATEOS: *La guerra guaranítica y las Misiones del Paraguay*, en *Misionalia Hispanica*, VIII, 1951, 241-316.

32. R. Cédula de 16 de septiembre de 1501 (CDIAO XXXI, 44-46). Esta disposición, con algún cambio, se recoge en la *Recop. de Indias* VI, 1. 31. En ésta se citan como concordantes diversas disposiciones que nada tienen que ver con lo dispuesto en ella; así, verbigracia, la de 16 de febrero de 1536 (citada en la n. 33), la de 17 de diciembre de 1551 (citada en la n. 35), la de 10 de diciembre de 1566 (citada en la n. 22).

siquiera armas blancas en poder de los indios³³, sin perjuicio de lo cual una Real Cédula de 28 de septiembre de 1534 insistió en la prohibición de que se vendiesen armas y añadió ahora la de que los armeros enseñasen su oficio a los indios³⁴. Sin permiso del virrey ningún indio, ni aun principal, podía llevar espada, puñal o daga³⁵. Junto a la prohibición de usar o fabricar armas se reitera la de montar a caballo³⁶. Esta prohibición no rezó, sin embargo, para los mestizos, a los que dos Reales Cédulas, de 19 de diciembre de 1568 y 1 de diciembre de 1573, permitieron llevarlas, con licencia del gobernador³⁷. Pero, en cambio, se les prohibió ser soldados³⁸, aunque esto no se cumplió³⁹.

La falta de datos no permite conocer si los negros, que en los primeros tiempos algunas veces militaron junto a las tropas españolas, lo hicieron en virtud de una obligación general de servicio militar o por conveniencia del momento⁴⁰.

33. Capítulo de carta real a la Audiencia de Méjico, de 16 de febrero de 1536 (*CDIU* X, 315).

34. En *Dispos. complen. Leyes de Indias* II, 280, núm. 549; recogida en la *Recop. Indias* III, 5, 14.

35. R. Céd. de 17 de diciembre de 1551 (*Dispos. complen. Leyes de Indias*, II, 281, núm. 551).

36. Vid. el Memorial del virrey de Nueva España al rey, de 1580 (*CDIAO* III, 494-95).

37. *Recop. Indias* VII, 5, 14.

38. Una R. Céd. de 30 de agosto de 1608 les excluye por los inconvenientes que causan (en *Recop. Indias* III, 4, 15). Otras de 23 de julio de 1643, 20 de febrero de 1648, 3 de julio de 1649, 2 de abril de 1652 y 23 de marzo de 1654 (en *Rec. Indias* III, 10, 12), por prohibirlo las Ordenanzas militares.

39. El Licenciado VALENZUELA, en sus adiciones a SOLÓRZANO: *Polít. indiana*, lib. II, cap. 30, núm. 35 (ed. 1930, I, 448), alude al gran número de ellos que sirve en Portobelo.

40. En las guerras civiles del Perú se encuentran, por ejemplo, cerca de 300 negros entre las tropas de un español rebelde—carta de la Audiencia de Lima a la de Panamá, de 1554 (*CDIAO* III, 314) y Carta del Dr. Bravo a la misma Audiencia (*CDIAO* III, 318)—y otros muchos en el ejército leal de la Audiencia de Lima—Relación de la guerra contra Francisco Hernández, de 1554 (*CDIAO* III, 293). En la carta del Dr. Bravo alude a «docientos y ochenta negros que, con título de libertad, había llegado a sí y armado».

Con el transcurso del tiempo, sin embargo, la necesidad de defender las Indias contra los ataques, cada vez más numerosos y fuertes, de los corsarios extranjeros, o de otros pueblos, hizo que se acudiese a todos estos grupos de no españoles —indios, mestizos, negros y mulatos— para utilizarlos en la defensa. La obligación de prestar su servicio militar se reconoció ahora sin ambages, de igual manera que la de los españoles. Ya veremos de que manera se exigió ésta, agrupándoles en milicias lo mismo que a los españoles. Prueba clara de que la obligación militar era la misma para unos que para otros.

5. Esta obligación de servicio militar no siempre se traduce en el empuñamiento de las armas para rechazar ataques, sino que en ocasiones se manifiesta en una obligación de contribuir económicamente a empresas de defensa. Esta aportación tiene el carácter, no de un impuesto de guerra, sino más bien de una commutación del servicio personal por otro económico. Ante la conveniencia de artillar Cartagena de Indias para prevenirla contra los corsarios, “con lo qual el dicho puerto y costa, y los vezinos trataantes e habitantes en él podrán estar y andar con seguridad”, el monarca expide una Cédula el 27 de julio de 1570 en que determina que el coste de la artillería será satisfecho en una tercera parte por la R. Hacienda y el resto por los propios vecinos favorecidos por la artillería; dando instrucciones para que no se entregue la artillería mientras estos no den seguridad bastante de que abonarán su parte en el plazo de cuatro años ⁴¹.

El principio que inspira la anterior medida aparece nuevamente aplicado, y esta vez justificado, unos años más tarde en la R. Instrucción dada a Juan de Tejada para fortificar las Indias, en 23 de noviembre de 1588. Al darle normas para la construcción de la fortaleza de Puerto Rico se le encarga procure que en estos trabajos le ayuden los vecinos con jornales de sus esclavos y contribuyendo con lo que puedan, “*pues mediante esta fortificación e la guarnición que se acrecienta, vivirán con seguridad de enemigos e de los indios cassives, de quien tantos daños han recebido en sus frutos e hazien- das*”. Como el presidio costará mucho, deben ayudar los españo-

41. ENCINAS: *Cedulario* IV, 18-19.

les ⁴². Consecuentemente, numerosos servicios militares establecidos por el Estado han de ser sostenidos en parte por éste y en parte por los favorecidos con aquéllos. Así, las centinelas que se pongan en determinados lugares se abonarán por mitad entre la R. Hacienda y los lugares ⁴³; si para seguridad del tráfico conviene que salgan de su puerto y presidio algunos soldados, el gasto se repartirá por igual entre los interesados y la R. Hacienda ⁴⁴; etc. En este principio se funda también la aportación económica a la organización de milicias, y él prepara la última evolución de las encomiendas, que conduce a su supresión.

6. El servicio militar, como ha habido ocasión de ver, desde que en el siglo XIII se perfila la constitución política de Castilla que va a mantenerse hasta la guerra de la Independencia, es una obligación de carácter general que obliga a todos los naturales y súbditos del reino. No hay en este punto ninguna diferencia entre la Península y el Nuevo Mundo, por lo que hace referencia a los españoles. Y la misma obligación, aunque no exigida por razones políticas, recae sobre los indios, mestizos, negros y mulatos.

Ahora bien, por diferentes causas, desde los primeros tiempos de la Edad Media, esta obligación no se ha exigido ordinariamente. Las fuerzas armadas que el Estado requiere se han reunido por otros conductos: servicio militar voluntario a cambio de un sueldo o con la esperanza de un posible botín; en virtud de un voto religioso; de una concesión feudal, etc. Sólo en casos extraordinarios, de invasión del reino o de cualquier otro suceso grave, se ha acudido a un llamamiento general.

Tenemos así, en el ejército de la Baja Edad Media, un conjunto de tropas permanentes mercenarias, muchas veces extranjeras, que hacen de la guerra un medio de vida, lo que les permite adquirir cualidades militares de que carecen los campesinos enrolados en un momento cualquiera. Otro grupo está formado por las tropas feudales, en que la concesión de una tierra en usufructo supone a cambio la prestación de servicio militar a caballo. Un tercer grupo apa-

42. ENCINAS: *Cedulario* IV, 47.

43. R. Céd. de 30 de noviembre de 1595 (en *Rec. Indias* III, 4, 28).

44. R. Céd. de 31 de diciembre de 1645 (en *Rec. Indias* III, 10, 21).

rece constituido por las Ordenes militares, en las cuales combaten aquellos que en virtud de un voto religioso se han obligado a luchar en defensa de la Religión; aunque estas Ordenes en el siglo xv aparecen ligadas respecto del Estado por vínculos feudales. Estas formas no se dan exclusivamente en ninguna época, presentándose frecuentemente juntas.

Estos distintos grupos están especialmente obligados a prestar el servicio militar, en virtud de un compromiso voluntario que se superpone a la obligación general. Las tropas constituidas de esta manera bastan, en ocasiones, para que el Estado cumpla sus fines, y en este caso no es preciso reclamar al común de los súbditos el cumplimiento de su deber militar; lo que, por otra parte, representa la ventaja de no perturbar el normal desarrollo económico y particular del país. Pero cuando aquellas fuerzas no bastan es preciso acudir, en mayor o menor medida, a movilizar a la población civil ⁴⁵.

En la Edad Moderna, en Castilla, alguna de estas formas de prestación del servicio militar desaparece —tal ocurre con el servicio feudal o religioso-militar—, mientras que se desarrollan otras, como la del ejército mercenario. La insuficiencia de éste y su elevado coste de mantenimiento hacen aparecer, como forma especial de prestación del servicio general obligatorio, las *Milicias*; pero estas cada vez van aproximándose más a las tropas mercenarias.

En las Indias, el problema militar se plantea en forma distinta a como aparece en la Península, lo que determina tipos peculiares de prestación del servicio. No quiere esto decir que haya tenido un desarrollo independiente, pues al fin y al cabo los que desde España organizaban la prestación del servicio y los que en Indias lo realizaban eran todos españoles, que en mayor o menor medida conocían la organización del ejército español y se basaban en él. Las circunstancias especiales de la vida indiana fueron las que condicionaron su adaptación al Nuevo Mundo e hicieron resucitar en él instituciones en crisis en la Península o modificar otras de nueva creación.

En primer lugar, se plantea una situación desconocida hasta entonces: el descubrimiento y conquista de nuevas tierras. Los reyes de Castilla, por haber recibido de la Santa Sede las Indias para su

45. Cf. [R. RIAZA] y A. GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid, 1934, págs. 299-302 y 428-30.

- cristianización y por convenirles el disfrute de sus riquezas, conservan siempre la dirección y fiscalización de los descubrimientos y conquistas. Pero exhausta la Hacienda real, en la imposibilidad de realizar tan magna empresa por cuenta propia, capitulan su realización con gentes diversas. Las huestes que emprenden la conquista responden a una forma típica de servicio militar, que se mantiene mientras dura aquélla.

Realizada la conquista y pacificado el país, comienza la etapa de colonización, sólo alterada por los posibles levantamientos de los indios o los ataques de los pueblos aún no sometidos. No se trata ya de conquistar, sino de defender lo ocupado. Los problemas militares son, naturalmente, distintos de los del momento anterior. La situación difiere también de la de la Península, donde sólo en algunas regiones —las ocupadas por los moriscos— se plantean estos problemas internos. Esto determina una nueva forma en la prestación del servicio militar, esencialmente defensivo, que se articula en la institución de la encomienda.

Casi simultáneamente, en los territorios insulares y en los costeros de la tierra firme se plantea un nuevo problema con las incursiones de los corsarios. Los ataques de éstos son más fuertes y peligrosos que los de los indios, y la organización puramente defensiva adoptada frente a estos resulta insuficiente. A medida que transcurre el tiempo, y sobre todo en el siglo XVIII, cuando las potencias europeas actúan decididamente sobre el Nuevo Mundo, el peligro se va haciendo mayor, como el que se cierne sobre la propia Península. En consecuencia, se hace necesario organizar más ampliamente la defensa, sobre una base semejante a la de España. Se establecen, pues, fortalezas con guarnición fija y se organizan milicias ^{45 bis}. Cuando esto no basta, ya en el siglo XVIII, se envían al Nuevo Mundo cuerpos expedicionarios de tropas regulares o de línea de la Península.

Tales son las formas que bajo el dominio español va tomando la organización militar de América. La obligación general del servicio militar se atenúa en alguna de ellas, en otras ocupa el primer

^{45 bis}. OÑAT y ROA: *Régimen legal del Ejército en Chile* 154, no aciertan a distinguir la especial índole de las *Milicias* e incluyen entre ellas a los grupos armados de encomenderos.

plano. En todas adopta formas peculiares, que van a examinarse en las páginas siguientes.

II. LAS HUESTES CONQUISTADORAS

7. La primera expedición enviada a descubrir y ocupar el Nuevo Mundo no tiene carácter guerrero, sino geográfico; se ignora totalmente cómo serán recibidos los españoles. Pero ya en el segundo viaje de Colón aparecen fuerzas militares, aunque reducidas, enviadas a América. “Nos hemos acordado —dicen los Reyes Católicos en una Cédula de 23 de mayo de 1493—qu’entre la gente que mandamos ir en la armada para las islas e Tierra-firme que se han descubierto e an de descubrirse en el Mar Océano a la parte de las Indias, vayan 20 lanzas ginetas de las de la Hermandad qu’ están en este reyno de Granada”⁴⁷. Junto a este pequeño grupo de soldados se llevan armas para armar al resto de la gente. Otra Real Cédula de igual fecha ordena se faciliten a Colón, del depósito de armas de Granada, 50 pares de corazas, 50 de espingardas y 50 de ballestas⁴⁸.

La expedición se arma a costa de la Corona, como es sabido, dándose a Colón instrucciones para establecerse. Pero, esto no obs-

46. Sólo hasta cierto punto puede aceptarse la afirmación de R. DE MAEZTU: *Defensa de la Hispanidad*, Madrid, 1926, 202, de que el ejército español no existe en Indias, basándose en el silencio que sobre esta materia guarda SOLÓRZANO en su *Política Indiana*. Para MAEZTU «la dominación española en América vino a ser un Imperio romano sin legiones, porque la defensa del país estaba principalmente comisionada a los encomenderos, y los militares no aparecen sino en pequeño número en los años de la conquista y en número mayor cuando el Nuevo Mundo se separó de la Metrópoli». Conviene no olvidar que MAEZTU no era ni un historiador ni un jurista. Por otra parte, el silencio de SOLÓRZANO, como tendremos ocasión de ver, no es tal como dice aquel autor.

47. *CDIAO* XXX, 68.—El número de soldados se fija, probablemente, por el comentario hecho por Colón en su *Diario* del primer viaje, el 14 de octubre (editado por J. F. GUILLÉN: *El primer viaje de Cristóbal Colón*, Madrid, 1943, 56), que para destacar la docilidad de los indios de Guanahani dijo al Rey que «con 50 hombres las terná todos sojuzgados y les hará hacer todo lo que quisiere».

48. R. Cédula de 23 de mayo de 1493 (*CDIAO* XXX, 70-71; XXXVIII, 147-48).

tante, la expedición tiene un indudable carácter militar. Entre Colón y los Reyes Católicos median las Capitulaciones de Santa Fe, de 1492, que establecen sus mutuas relaciones. La situación jurídica de aquél es netamente de derecho público: posee los cargos de almirante, virrey y gobernador; más tarde, también el de capitán general de la armada⁴⁹. Con tales oficios, Colón puede lanzarse de nuevo a las Indias, descubrir y someter tierras para Castilla, como alto funcionario de ella. La gente que va en la expedición se encuentra en ella, probablemente, en una de estas dos situaciones. Obligatoriamente, por haber sido destinada mediante orden real, los soldados de *lanzas jinetas*; voluntariamente, las gentes que por afán de riqueza o de lucro se alistán por propia iniciativa. Esta última gente se encuentra doblemente sujeta, a Colón y a la Corona, mediante un pacto o *asiento* voluntario hecho con los dos. Colón actúa aquí como capitán general de la armada, mientras que la Corona aparece representada por Juan de Fonseca, del Consejo de Castilla, y Juan de Soria, lugarteniente de los contadores mayores. El *asiento* es solemne, celebrándose ante escribano público, e individual, pero todos juntos se inscriben en un libro registro⁵⁰. Todos los que toman parte en la expedición cobran un sueldo de la Corona, parte

49. Vid. sobre el alcance de estos títulos y oficios, A. GARCÍA GALLO: *Los orígenes de la Administración territorial de las Indias. El gobierno de Colón*, en este ANUARIO XV, 1944, 16-106.

50. R. Instrucción dada a Colón para su segundo viaje, de 29 de mayo de 1493, § 3: «Toda la gente que fuere en los navíos, si ser pudiere, sean conocidas e fiables, e todos se han de presentar ante el dicho Almirante de las islas, como capitán general de la dicha Armada; ante el dicho don Juan de Fonseca, e por ante Juan de Soria, que los Contadores mayores envían allá por su lugar-teniente para esta armada, ante el cual se ha de hacer la dicha presentación como ante lugar-teniente de los contadores mayores, y ha la de sentar en su libro; e el pagador ha de pagarles el sueldo que hobieren de haber, por las nóminas e libramientos firmados de los dichos Almirante e don Juan de Fonseca e del dicho Juan de Soria, e non de otra manera.—§ 4. Todos los asientos que se ficieren con cualesquier capitanes y marineros e oficiales e otras personas que fueren en la dicha armada; e otrosí, todas las compras que se hobieren de hacer así de navíos como de mantenimientos e de pertrechos e armas e mercaderías, e otras cualesquier cosas para la dicha armada, e los navíos que se fletaren, se faga por los dichos Almirante e don Juan de Fonseca...» (NAVARRETE: *Colección de viages* I; CDIAO XXXVIII, 183 y XXX, 149).

del cual se percibe antes de emprender el viaje y el resto periódicamente o más tarde ⁵¹. En Indias perciben también repartos de víveres, pero estos no representan una forma de pago de sus servicios, sino un medio, el único, de facilitar el sustento a los expedicionarios. Por eso los Reyes Católicos prohíben a Colón que retire los suministros, pues hacerlo equivale a una condena a muerte ⁵². Cada uno de los hombres *asentados* debe costearse sus armas ⁵³ y estar siempre dispuesto a servir y tener aquéllas en condiciones; para comprobar estos extremos se verifican frecuentes alardes ⁵⁴. Colón, mediante su capitulación, se convierte en agente de la Corona, y por ello los que con él capitulan quedan no a su servicio, sino al del rey y la reina ⁵⁵. Estas gentes, llegadas a las Indias, actúan como soldados en las expediciones de descubrimiento y conquista ⁵⁶.

8. Pero mientras la Corona mantenía costosamente las expediciones de Colón, comenzó a recibir ofertas para realizar los descubrimientos sin gastos de la Hacienda real. Los reyes piensan entonces "que descubrirse las dichas tierras e islas, e resgatar en ellas, e poblarse, demás de la dicha Isla Española qu' está descubierta, es servicio de Dios Nuestro Señor, porque la conversión dellos podría atraer a los que abitan en la dicha tierra en conocimiento de Dios Nuestro Señor, e a reducirlos a nuestra Santa Fee cathólica. Otrosí, qu' es servicio nuestro e bien e pro común de nuestros reynos e señoríos, e de nuestros súbditos e naturales". Por todo ello, los mo-

51. Cf. dos Reales Cédulas de 25 de agosto y 2 de noviembre de 1505 en las que se reconocen las deudas y sueldos respecto de algunas personas y se da orden al tesorero para su pago (*CDIAO* XXXI, 344-54 y 362-78).

52. R. Cédula de 1 de junio de 1495 (*CDIAO* XXIV, 38-39).

53. Una nota añadida a la R. Cédula de 2 de noviembre de 1505, que ordena se paguen los sueldos no abonados en el último viaje de Colón, dice: «Por quanto algunas personas de las de suso conthenidas deben algunos maravedís, así de armas e bastimentos que rescibieron de Su Magestad e non les están descontados...» (*CDIAO* XXXI, 377).

54. La R. Instrucción dada a Colón para su segundo viaje, de 29 de mayo de 1493, § 15, condiciona el cobro del sueldo a la presencia del beneficiado en los alardes, que se celebrarán siempre que el Almirante quiera (*CDIAO* XXXVIII, 109; XXX, 155).

55. Instrucción de Colón a Margarit, § I (NAVARRETE: *Viages*, II, 110-11).

56. Vid. la Instrucción citada en la nota anterior.

narcas deciden conceder licencias para descubrir, estableciendo las siguientes bases. Los descubridores recibirán, como única compensación, el derecho de rescatar en las tierras que descubran. La Corona se beneficiará con el hecho mismo del descubrimiento y cierta participación en los ingresos de aquellos⁵⁷. En consecuencia, la ocupación de nuevas tierras queda sometida a la dirección del Estado, pero la realización de la empresa, que por lo general supone el empleo de fuerza armada, se confía a particulares bajo la fiscalización del mismo. Ante las reclamaciones de Colón, esta medida se deroga⁵⁸. Pero quedan ya sentadas las bases que durante el siglo XVI han de servir para organizar la conquista de las Indias.

Por eso puede escribir Fernández de Oviedo que "casi nunca sus Majestades ponen su hacienda y dinero en estos nuevos descubrimientos, excepto papel y palabras buenas"⁵⁹. Felipe II, años más tarde, justifica este sistema: "segund el celo y deseo que tenemos de que todo lo qu' está por descubrir de las Indias se descubriese, para que se publicase el Sancto Evangelio y los naturales viniesen a conocimiento de nuestra sancta Fee católica, terníamos en poco todo lo que se podiese gastar de nuestra Real Hacienda para tan santo efecto. Pero atento que la espiriencia ha mostrado en muchos descubrimientos y navegaciones que se han hecho por nuestra cuenta, se hacen con mucha costa y con mucho menos cuidado y diligencia de los que lo van a hacer, procurando mas de se aprovechar de la Hacienda Real que de que se consiga el efeto a que van, mandamos que ningún descubrimiento nuevo, navegación ni población se haga a costa de nuestra Hacienda, ni los que gobiernan puedan gastar en esto cosa alguna della, aunque tengan nuestros poderes e instrucciones para hacer descubrimientos y navegaciones, si no tuvieren poder especial para lo hacer a nuestra costa"⁶⁰. No obstante, no faltaban voces reclamando que las pacifi-

57. R. Provisión de 10 de abril de 1495 (NAVARRETE: *Viages*, II, 165-68; *CDIAO* XXX, 320-22). Esta disposición sufre algunas modificaciones y es nuevamente promulgada en 30 de mayo del mismo año (*CDIAO* XXXIV, 30-33 y *CDIU* V, 9-16).

58. R. Provisión de 2 de junio de 1497 (NAVARRETE: *Viages*, II, 201-2, y *CDIAO* XXXVI, 155-57).

59. Cita de R. CARANDE: *Carlos V. y sus banqueros*, Madrid, 1943, 304-5.

60. R. Provisión sobre el orden que se ha de tener para nuevos descubrimientos y poblaciones y pacificaciones, de 13 de julio de 1573. § 26 (ENCINAS:

caciones se hiciesen a costa de la Corona para evitar los abusos que en otro caso cometían los conquistadores ⁶¹.

Conforme a los principios enunciados, durante todo el siglo XVI se llevan a cabo numerosas capitulaciones o asientos entre la Corona y particulares ⁶². Entre estas las hay para simple descubrimiento y para población. Las condiciones, como materia objeto de convenio, varían grandemente. No existe ningún estudio sobre ellas, que aquí tampoco ha de realizarse, pues nos interesan tan sólo en cuanto determinan la prestación de servicios militares.

9. El capitulante frente a la Corona es un simple particular, totalmente desprovisto de poder. Es en ocasiones un oficial público —v. gr., Diego Velázquez, lugarteniente del gobernador de Cuba cuando prepara la conquista de Méjico—, pero en el asiento no se le reconoce por este concepto ninguna autoridad especial. Las concesiones hechas por el rey varían según los frutos que esperan obtenerse, no según la calidad de las personas. Pero en la capitulación se conceden al particular que la firma determinados poderes, variables en cada caso, que le convierten en oficial del Estado: *gobernador, adelantado, capitán general*, etc. Estos oficios, sin embargo, quedan condicionados a la realización de la empresa o, cuando me-

Cedulario IV, 232-46; *CDIAO* VIII, 484-537, y XVI, 142-87. Este apartado se recoge en la *Rec. de Indias* IV, 1, 17). En la edición del vol. VIII de la *CDIAO*; donde se reproduce un ms. de la Bibl. Nacional de Madrid, J-56 (= 3.017), por una errata de imprenta se da a estas Ordenanzas la fecha de 1563; pero en el ms. aparece la de 1573 (Cf. J. PAZ: *Catálogo de manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional*, Madrid, 1933, pag. 9, núm. 27-0). Es inexplicable que J. M.^a OTS Y CAPDEQUÍ: *El derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias*, en este ANUARIO, II, 1925, 73 n. 30; que no obstante la fecha de 1573 dada por los demás textos impresos e incluso por la misma *Recop. de Indias*, diga sin más fundamento ser la auténtica la de 1563.

61. Así, por ejemplo, la Relación del P. Antonio de la Ascensión al rey, §19, sobre la pacificación de California (*CDIAO* VIII, 572).

62. Puede verse una relación de las celebradas entre 1500 y 1557, en *CDIU*, XXX, 324-29, y C. FERNÁNDEZ DURO: *La Armada española desde la unión de los reinos de Castilla y Aragón*, I, Madrid, 1895, 452-59. Gran número de ellas se encuentran en la *CDIAO* XXII. Sobre su naturaleza, Cf. S. A. ZAVALA: *Inst. juríd. en la cong.*, 122 y sigts.; CARANDE: *Carlos II y sus banqueros*, 331-37.



nos, a su iniciación en el Nuevo Mundo. De manera que mientras esto no ocurre el capitulante no ejerce ningún oficio público; si bien esto no obsta para que se le autorice a verificar determinados actos de autoridad que en otro caso no podría realizar. La capitulación no es un contrato propiamente militar. En ella se trata del descubrimiento o población de una comarca, pero se insiste en el texto que se ha de procurar realizarlo por medios pacíficos; permitiéndose sólo cuando aquellos fracasen acudir a las armas. Las personas que intervienen en ella han de prepararse para realizar una penetración pacífica y, en su defecto, otra guerrera.

En el aspecto militar, en la capitulación se determinan expresamente: la región donde ha de actuarse —con la imprecisión muchas veces que nace de tratarse de un lugar desconocido—, facultades que se conceden al caudillo y número de personas que éste puede llevar consigo; prohibiéndose llevar menos por el peligro que esto puede representar para el buen éxito de la empresa y más por el perjuicio que de aquí puede resultar para el Estado.

El caudillo, pues, se compromete a reunir el número de personas convenido en la capitulación. En los primeros momentos, como es natural, estas se buscan en la Península misma, pero después, en el primer cuarto del siglo XVI, se prefiere reclutarlas en las Antillas, y en especial en la Española y Cuba. Para evitar la despoblación de estas islas, las Ordenanzas de descubrimiento y población de 17 de noviembre de 1526 exigen que la gente se lleve precisamente de España, salvo algún intérprete, que puede escogerse allá⁶³. Pero al querer amparar a las islas se perjudicaba a las expediciones, forzando a integrarlas con gente no preparada para ellas.

Vargas Machuca, que tan bien conocía los problemas militares, recomienda al caudillo que busque soldados entre la gente de Indias, pues el español recién llegado no se adapta fácilmente al clima, enferma y muere, con el consiguiente perjuicio para el capitán⁶⁴. Esto

63. R. Provisión de 17 de noviembre de 1526 § 13 (ENCINAS: *Cedulario* IV, 222-26; *CDIAO* I, 450; *CDIU* IX, 268-80). Para salir de Santo Domingo se requiere autorización de la Audiencia, que ésta regatea; pero la gente sale ocultamente para Tierra Firme. Relación del Lcdo. Echagoián al rey, en 1561 (*CDIAO* I, 32).

64. VARGAS MACHUCA: *Milicia y descrip. de las Indias*, lib. II (ed. 1892, I, 113-18).

sin contar con los gastos elevados de transporte desde la Península y el riesgo cierto de que la gente reclutada en aquélla, al hacer escala la expedición en cualquier puerto de Indias, desertase en gran número ⁶⁵. La prohibición de sacar gente de las Indias para nuevas conquistas no rigió en aquellos lugares, como el Perú, donde existía un sobrante de población. En ellos, por el contrario, incluso se propone la realización de conquistas que den salida a los hombres sin ocupación ⁶⁶.

La Corona no contribuye con nada a los gastos de la conquista, que corren por cuenta del caudillo. "En esta milicia —dice Vargas Machuca— el príncipe no hace el gasto, porque el capitán o caudillo que a su cargo toma la ocasión, él se hace la gente y la sustenta y paga y había (*sic*) de todo lo necesario, previniendo armas y municiones, sin que intervengan pagadores reales" ⁶⁷. Y en otro lugar vuelve a insistir en que las grandes conquistas de Indias las han hecho los caudillos "gastando sus haciendas sin ayuda de nadie, porque, como queda dicho, él hace la gente, la arma, paga y sustenta y para esto importa ser rico" ⁶⁸. La cuantía de los gastos es muy elevada. Valdivia, p. ej., en 1550, afirma haber gastado en la conquista de Chile 297.000 castellanos, y calcula que en el futuro deberá gastar, cuando menos, 100.000 pesos anuales ⁶⁹. Es claro que el caudillo ha de recibir una compensación que le permita cubrir estos gastos. Esta adopta la forma de una licencia para comerciar con los indios, incluída también en la capitulación; la guerra se simultanea con el comercio. Por eso Cortés, al preparar su expedi-

65. En la armada de Pánfilo Narváez para la Florida, en 1527, de los 600 hombres que salieron de España desertaron en Santo Domingo más de 140, «que se quisieron quedar allí por los partidos y promesas que los de la tierra les hicieron»: *Naufragios de Alvar Núñez Cabeza de Vaca*, cap. I (*Biblioteca de Autores Españoles*, XXII, 517.)

66. Carta del virrey del Perú al monarca, en 1555 (*CDIAO* III, 560-61). Memorial de Diego de Robles en 1570 (*CDIAO* XI, 27).

67. VARGAS MACHUCA: *Milicia y descrip. de las Indias*, lib. I (ed. 1892, I, 46).

68. VARGAS MACHUCA: *Milicia y descrip. de las Indias*, lib. I (ed. 1892, I, 66).

69. Relación de Valdivia al rey, en 1550 (*CDIAO* IV, 58-61).

ción a Méjico, pide licencia a los Jerónimos para "ir a rescatar para los gastos"⁷⁰.

10. En ocasiones no es el propio capitulante con la Corona quien tiene la iniciativa o la dirección de la expedición. Tal es el caso, p. ej., de la que prepara Diego Velázquez, en 1518, para la conquista de Méjico, en la que se proponen varios capitanes, en medio de la vacilación general, dejando oír su voz los mismos que han de alistarse: "los mas soldados que allí nos hallabamos —se expresa Díaz del Castillo— decíamos que volviese el Juan de Grijalva, pues era buen capitán y no había falta en su persona y en saber mandar"⁷¹. Por fin, fué escogido Hernán Cortés.

En las expediciones de conquista los que participan en ellas lo hacen siempre voluntariamente y en forma contractual. En los primeros tiempos, la fama de las fabulosas riquezas de las Indias atrae siempre a gentes dispuestas a alistarse en ellas. Más tarde, sobre todo en el Nuevo Mundo, el desengaño se extiende y comienzan a escasear los entusiasmos; el hecho, registrado a fines del siglo XVI por Vargas Machuca⁷², da lugar a que los gobernadores apremien a los vecinos de su provincia para que tomen parte en las jornadas que organizan. Pero los reyes defienden el carácter esencialmente voluntario de este servicio militar y por ello una R. Cédula de 20 de julio de 1619 prohíbe forzar a los vecinos⁷³.

El capitán que acaudilla la empresa recluta sus soldados por sí mismo o por sus capitanes, bien sea en España, bien en Indias. La operación de "levantar gente" es análoga a la que se verifica para la recluta de tropas mercenarias. Sobre este aspecto, puede transcribirse la animada descripción que Bernal Díaz del Castillo hace de la forma en que Cortés reclutó sus hombres: "Pues como ya fué

70. F. LÓPEZ DE GÓMARA: *Historia de la conquista de Méjico* (Biblioteca de Autores Españoles, XXII, 300).

71. B. DÍAZ DEL CASTILLO: *Verdadera historia de los sucesos de la conquista de la Nueva España*, cap. 19 (Biblioteca de Autores Españoles, XXVI, 16).

72. VARGAS MACHUCA: *Milicia y descripc. de las Indias*, lib. IV (ed. 1892, II, 61-62).

73. En *Recop. Indias* III, 4, 2.—Otras disposiciones de 1551 y 1553 prohíben llevar a los indios contra su voluntad a las conquistas (*Gobernación espiritual y temporal de las Indias* II, 9, 43, en *CDIU* XX, 316).

elegido Hernando Cortés por general de la armada, comenzó a buscar todo género de armas, así escopetas como pólvora y ballestas, e todos cuantos pertrechos de guerra pudo haber y buscar, todas cuantas maneras de rescate, y también otras cosas pertenecientes para aquel viaje... y luego hizo hacer unas lazadas de oro, que puso en una ropa de terciopelo, y mandó hacer estandartes y banderas de oro con las armas de nuestro rey y señor, con un letrero en latín, que decía: "Hermanos, sigamos la señal de la cruz con fe verdadera, que con ella venceremos"; y luego mandó dar pregones y tocar sus atambores y trompetas en nombre de su Majestad, y en su real nombre por Diego Velázquez, para que cualesquier personas que quisieren ir en su compañía a las tierras nuevamente descubiertas a las conquistar y poblar, les darían sus partes del oro, plata y joyas que se hubiese, y encomiendas de indios después de pacificada y que para ello tenía el Diego Velázquez [poder] de su Majestad... Pues como se supo esta nueva en toda la isla de Cuba, y también Cortés escribió a todas las villas a sus amigos que se aparejasen para ir con él a aquel viaje, unos vendían sus haciendas para buscar armas y caballos, otros comenzaban a hacer cazabe y salar tocinos para matataje, y se colchaban armas y se apercebían de lo que habían menester lo mejor que podían. De manera que nos juntamos en Santiago de Cuba, donde salimos con el armada más de trescientos soldados" ⁷⁴. De análoga forma procedió en 1559 Pedro de Orsúa al disponerse para la jornada del río Marañón: "Luego como se apregonaron sus provisiones [de gobernador], nombró capitanes y dió poderes para recoger la gente necesaria" ⁷⁵.

Las Ordenanzas de población de 1573 regularon la forma de llevar a cabo el alistamiento. Autorizado un gobernador y capitán general a "levantar gente" en Castilla y León para poblar y pacificar en Indias, se le da licencia para que nombre capitanes "que puedan arbolar bandera y tocar atambores, y publicar la jornada". Los corregidores de los lugares donde se verifique deberán prestarles socorro. La Casa de la Contratación no podrá hacer información so-

74. DÍAZ DEL CASTILLO: *Conquista de Nueva España*, cap. 20 (*Biblioteca de Autores Españoles*, XXVI, 17).—En términos análogos LÓPEZ DE GÓMARA: *Conquista de Méjico* (*Biblioteca de Autores Españoles*, XXII, 300).

75. T. DE ORTIGUERA: *Jornada del río Marañón*, cap. 4 (*Nueva Biblioteca de Autores Españoles*, XV, 310).

bre-la gente que lleve; pero ésta deberá ser de la autorizada a pasar a Indias ⁷⁶.

Vargas Machuca, qué tan bien conocía por haberlas vivido estas gestiones preliminares, da unos consejos prácticos fruto de su experiencia: "Nuestro caudillo, antes que tienda bandera y toque caja, considerará los amigos que tiene más a propósito de su intento, con los cuales tratará su negocio con un poco de cuidado hasta en tanto que haya descubierto el fondo de sus pechos y ellos hayan metido prendas amparando la tal jornada, porque cada uno por su parte tienda la red y levante los ánimos de sus amigos de manera que cuando arbole bandera esté casi hecha la gente de secreto, porque haya quien dé buen nombre a la jornada, nombrando a sus oficiales entre las personas más diligentes, los cuales se nombrarán conforme a la cantidad que hubiere de hacer y la ocasión demandare" ⁷⁷.

De la gente alistada se hace relación detallada en que consta su filiación, ocupación y sueldo ⁷⁸.

II. El alistamiento de los soldados se hace mediante una capitulación o asiento de los mismos con el capitán. Unas veces aquéllos acuden individualmente en busca de éste, pero hay casos en que es un grupo el que colectivamente realiza la gestión. Bernal Díaz del Castillo alude a uno de éstos, del que él formaba parte: "cómo se habían pasado ya tres años, así en lo que estuvimos en Tierra-Firme como en lo que estuvimos en la isla de Cuba aguardando a que nos depositase el gobernador algunos indios, como nos habían prometido, y no habíamos hecho cosa ninguna que de contar sea, acordamos de nos juntar ciento y diez compañeros de los que habíamos venido de Tierra-Firme y de otros que en la isla de Cuba no tenían indios, y concertamos con un hidalgo que se decía Fran-

76. Ordenanzas de población de 13 de julio de 1573 §§ 74-77 (ENCINAS: *Cedulario* IV, 232-46; *CDIAO* VIII, 509-10; estos capítulos se recogen en la *Recop. de Indias* IV, 3, 3. 4).

77. VARGAS MACHUCA: *Milicia y descrip. de las Indias*, lib. II (ed. 1892, I, 114). En las páginas siguientes detalla las condiciones que debe reunir un buen soldado.

78. Vid., por ejemplo, la relación de la gente que levantó el Marqués del Valle para descubrir en el mar del Sur, en 1533 (*CDIAO* XII, 298-313). Otra de la que llevó Diego de Artieda a la conquista de Costa Rica, en 1575 (*CDIAC* XV, 261-300).

cisco Hernández de Córdoba, que era hombre rico y tenía pueblos de indios en aquella isla, para que fuese nuestro capitán, y a nuestra ventura buscar y descubrir tierras nuevas para en ellas émplear nuestras personas”⁷⁹. Probablemente el hecho de asentarse todos juntos no impidió que, en el terreno jurídico, la relación se estableciese a título individual; como ocurría cuando capitulaban la fundación de un nuevo lugar el rey o su gobernador y una ciudad.

De este asiento entre capitán y soldado nace una relación no exclusivamente militar —pues no lo es la hueste que se organiza—, pero sí preponderantemente. Tiene un marcado carácter aleatorio: el soldado se compromete a contribuir con su vida y su servicio militar al logro de una empresa incierta. Si ésta fracasa no obtiene ningún beneficio; si se vence puede lograrse la gloria y la riqueza. Cuando Hernán Cortés arenga a sus secuaces, les dice: “Allá hallaremos así como viéremos; y aquí yo vos propongo grandes premios, mas envueltos en grandes trabajos. Pero la virtud no quiere cciosidad; por tanto, si quisiéredes, llevad la esperanza por virtud o la virtud por esperanza; y si no me dejáis, como no dejaré yo a vosotros ni a la ocasión, yo os haré en muy breve espacio de tiempo los más ricos hombres de cuantos aquí pasaron ni cuantos en estas partidas siguieron la guerra”⁸⁰. De igual forma, al final del pasaje antes citado de Díaz del Castillo, éste habla de buscar ocupación a la ventura.

El asiento no tiene un contenido puramente privado: el aventurero que se une a un capitán reconoce la autoridad de éste, se obliga a obedecerle y se somete, si aquél la tiene, a su jurisdicción. Este vínculo le da derecho para en el momento del triunfo recibir oficios, encomiendas, tierras, etc. Pero este vínculo no se establece sólo y exclusivamente entre el capitán y el soldado, sino también entre éste y el Estado: cosa natural, pues la empresa guerrera se lleva a cabo en nombre del Estado y en interés de éste.

El asiento entre el capitán y los que se ponen bajo su bandera es de duración indefinida. Para separarse de aquél se requiere su

79. DÍAZ DEL CASTILLO: *Conquista de Nueva España*, cap. I (*Biblioteca de Autores Españoles*, XXVI, 1).

80. LÓPEZ DE GÓMARA: *Conquista de Méjico* (*Biblioteca de Autores Españoles*, XXII, 301-2).

conformidad⁸¹, si bien son frecuentes las deserciones sin ésta⁸². Para cortar estos abusos, las Ordenanzas de población de 1573 castigaron con pena de muerte al que abandonaba sin su licencia al capitán⁸³; pero esto, probablemente, no se aplicaba. Ordinariamente la relación cesa con la culminación o el fracaso de la empresa.

Las condiciones en que estos soldados prestan su servicio militar varían según las ocasiones. Por lo general, ellos mismos se costean sus armas y manutención⁸⁴, si bien el capitán suele facilitarlas, con el compromiso de satisfacer su importe más adelante⁸⁵. El conquistador recibe su premio sólo en caso de alcanzar éxito la empresa: su retribución consiste en una parte del botín, en oficios públicos en los lugares que se funden, en tierras de cultivo en éstos, en repartimientos de indios, etc.⁸⁶. Se comprenden así fácilmente

81. DÍAZ DEL CASTILLO: *Conquista de Nueva España*, cap. 1 (Biblioteca de Autores Españoles, XXVI, 1) cuenta que habiendo ido a Tierra Firme con Pedrarias, viendo las disensiones entre éste y Núñez de Balboa, «acordamos ciertos hidalgos y soldados... de demandarle licencia para nos ir a la isla de Cuba, y él nos la dió de buena voluntad, porque no tenía necesidad de tantos soldados como los que trujo de Castilla para hacer guerra, porque no había qué conquistar... Y desde que tuvimos la licencia, nos embarcamos...».

82. Vid. nota 65.—VARGAS MACHUCA: *Milicia y descrip. de Indias*, lib. I, exalta las cualidades del soldado indiano que sin que nadie le obligue, ni siquiera justificar un sueldo que no cobra, se lanza a toda clase de peligros (ed. 1892, I, 48).

83. Ordenanzas de población de 13 de julio de 1573 § 76 (ENCINAS: *Cedulario IV*, 232-46; *CDIAO VIII*, 510).

84. Cortés al animar a la gente de Cuba a que le siga «dijoles que se embarcasen con la comida que pudiesen», sin perjuicio de llevar él cierto repuesto: LÓPEZ DE GÓMARA: *Conquista de Méjico* (Biblioteca de Autores Españoles, XXII, 300.—Cf. VARGAS MACHUCA: *Milicia y descrip. de Indias*, lib. II (ed. 1892, 141-47).

85. Cortés para reclutar compañeros «habló a sus amigos y otros muchos para ver si querían ir con él; y como halló trescientos que fuesen compró una carabela y un bergantín... y proveyólos de armas, artillería y munición... y dió a muchos soldados que iban en la flota dineros, con mancomún o fianzas»: LÓPEZ DE GÓMARA: *Conquista de Méjico* (Biblioteca de Autores Españoles, XXII, 300).

86. VARGAS MACHUCA: *Milicia y descrip. de Indias* dedica el libro IV, con el que cierra la parte militar de su obra, a tratar de los premios concedidos a los conquistadores. Cf. también ZAVALA: *Institución jurídica en la conquista de América*, 226-36 y 259-80.

las protestas que entre ellos debían levantar las disposiciones emanadas de la Corona que prohibían los repartimientos o los privaban de un contenido provechoso, y que esta consideración de *conquistadores*, que les daba derecho a tales beneficios, se transmitiese también a sus descendientes.

III. EL SERVICIO MILITAR DE LOS ENCOMENDEROS

12. Los ejércitos formados mediante capitulación son los que realizaron la asombrosa hazaña de dominar las Indias. Pero concluída en cada caso la empresa, estos improvisados guerreros se transforman en propietarios, agricultores o encomenderos y se disponen a gozar del premio de sus esfuerzos. Renuncian a la acción para convertirse en elementos conservadores de las ciudades. Esto se logra merced al nuevo carácter que toma una institución ya existente en las Antillas: la *encomienda*⁸⁷.

Como es sabido, en Méjico toma la encomienda, no sin vacilaciones, un nuevo carácter que la distingue de la que hasta entonces había existido en las Antillas. En ella hay que distinguir varios aspectos: uno, el de las relaciones entre el encomendero y el indio, antes consistentes en servicios que éste debía prestar y ahora en el pago de un tributo; otro, que ahora nos interesa especialmente, el servicio militar del encomendero. Conviene insistir en esto. Como se ha visto (§ 2), todo español está obligado a prestar su servicio militar; pero además de esta obligación general, el encomendero tiene otra especial: la de adoctrinar y proteger a sus indios. Esta

87. Sobre el desarrollo de las encomiendas, de la bibliografía más reciente, vid. L. B. SIMPSON: *The encomienda in New Spain. Forced native labor in the spanish colonies (1492-1550)*, Berkeley, 1929; *Studies in the administration of the Indians in New Spain. III. The repartimiento system of native labor in New Spain and Guatemala*, Berkeley, 1938.—S. A. ZAVALA: *La encomienda indiana*, Madrid, 1935; *Las encomiendas de Nueva España y el gobierno de Don Antonio de Mendoza*, en *Rev. de Historia de América*, núm.: 1, 1938, 59-75.—R. S. CHAMBERLAIN: *Castilian backgrounds of the repartimiento-encomienda*, en *Contributions americ. Anthropol. History*, XXV, Washington, 1939, 19-66.—F. A. KIRKPATRICK: *Repartimiento-encomienda*, en *Hisp. Amer. Hist. Review*, XIX, 1939, 372-79.—G. FELÍU CRUZ y C. MONGE ALFARO: *Las encomiendas según tasas y ordenanzas*, Buenos Aires, 1941.—F. CERECEDA: *El P. José Acosta y el origen de las encomiendas americanas*, en *Razón y Fe*, CXXIV, 1941, 240-50.

es la que da nombre a la institución: *encomienda*. En las Antillas esta protección que ha de dispensar el encomendero no parece haber dado lugar a la prestación de servicios militares en favor de los indios; en Méjico, en cambio, se encuentra establecida expresamente. Ahora bien, cuando aparece en Méjico no se impone en beneficio de los indígenas, sino del Estado, lo cual revela que esta obligación militar no nace, históricamente, de la institución misma de la encomienda de indios, sino que se agrega a ella.

El deficiente conocimiento de las instituciones castellanas del siglo xv ha dificultado el estudio de los orígenes de las encomiendas. Estos son probablemente varios. De un lado están los que se refieren al trabajo y protección de los indios. De otro los que atañen al servicio militar. En este último aspecto es inevitable pensar en las *encomiendas* castellanas, como derecho de protección sobre monasterios e iglesias⁸⁸. Tres clases había de *encomiendas*, según un escritor de la primera mitad del siglo xvi⁸⁹: una, llamada *en feudo*, porque los comendadores o comenderos reconocían al rey su derecho de primacía con cierta parte de renta cada año; otra, consistente en tierras, cuyas rentas pertenecían por entero al comendero, el cual disfrutaba libremente un tercio de ellas y se obligaba por los otros dos a servir al rey con un hombre de a pie y otro de a caballo; y una tercera, de *honor*, que permitía el disfrute sin cargas de toda la renta, aparte la concesión de otros privilegios. El Ordenamiento de Alcalá había regulado minuciosamente esta prestación de servicio militar⁹⁰, pero esta disposición debía haber

88. Vid. *Ordenamiento de Montalvo* V, 10 «De las encomiendas».—Hugo de CELSO: *Repertorio universal de todas las leyes destos reynos de Castilla*, Medina del Campo, 1553, fol. 121, v.º, s. v. *encomienda*.—La obra de F. DE CÁRDENAS: *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Madrid, 1873, dedica varias páginas (I, 268-79) al «origen y naturaleza de las encomiendas» y «abuso y fin de las encomiendas»; pero carecen de valor y están plagadas de confusiones.

89. Lorenzo de FADILLA: *Anotaciones a las leyes de España*, número 96. La obra se conserva manuscrita. Algunos fragmentos han sido publicados por F. BONET RAMÓN: *La historiografía jurídica española en los siglos XVI y XVII*, en *Rev. de Ciencias Jurídicas y Sociales*, XIV, 1931, 341-80, 517-54; XV, 1932, 327-68 y 413-47. El pasaje citado se recoge también en las notas de la edición de JORDÁN DE ASSO y DE MANUEL, del *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 16.

90. *Ord. de Alcalá*, XXXI, ley única. En ella se indica que una parte

caído en desuso a fines del siglo xv⁹¹. No obstante, sabemos que todavía en los primeros años del siglo xvi en las encomiendas de Ordenes militares, el comendador estaba obligado a servir al rey con gente a caballo. Es de gran interés una R. Cédula de 22 de septiembre de 1501, cuyo tenor es el siguiente: "El Rey e la Reyna. Por quanto vos Frey Nicolás d'Ovando, Comendador de Lares, de la Orden de Alcántara, e por nuestro mandado así nuestro Gobernador de las Indias e Tierra-Firme del mar Océano, por la presente vos prometemos, que si nuestro muy sancto Padre se quisiérede servir, lo faga de quēta e en estos nuestros reynos e señoríos. Durante el tiempo qu'estobiéredes en la dicha gobernación, mandaremos pagar de nuestra cámara los maravedís que vos copiese a pagar por razón de la dicha vuestra encomienda de Lares. E otrosí, vos relevamos e abemos por relevado para que durante el dicho tiempo seays obligado de nos servir con las lanzas en que por razón de la dicha vuestra encomienda sois obligado a nos servir, como administradores perpetuos de la dicha Orden. De lo qual vos mandamos dar la presente, firmada de nuestros nombres, fecha en la cibdad de Granada a veinte e dos días del mes de setiembre de mil e quinientos e un años.—Yo el Rey. Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna, Gaspar de Gricio"⁹². Esta Cédula nos da a conocer: 1.º, que el servicio del Comendador debía redundar en beneficio de la Iglesia, quedando esto a la apreciación del Papa; 2.º, que el Comendador debía pagar ciertos maravedís; 3.º, que el mismo debía servir al rey, en cuanto era administrador de la Orden, con cierto número de lanzas.

Otra R. Cédula de 25 de agosto de 1505 completa los datos de la anterior. El Rey Católico había promovido a Nicolás de Ovando a la dignidad de Comendador mayor de la Orden, aunque resultaba que la renta que había de percibir como tal era inferior a la que cobraba como Comendador de Lares. Para evitar el perjuicio se le

del sueldo se da para sustento del beneficiario y dos terceras partes para que por ellas sirva con armas.

91. El *Ord. de Montalvo* V, 10, que recoge en su ley 2 otras disposiciones del de Alcalá, no reproduce (IV, 3) el pasaje a que me refiero en el texto. Lo mismo ocurre en CELSO: *Repertorio* s. v. *vasallos*, que se limita a ordenar las leyes del *Ord. de Montalvo* y las *Partidas*.

92. En *CDIAO* XXXI, 355-56.

concede, además de la que le corresponde por el nuevo cargo, cierta pensión sobre la encomienda de Lares. Y añade el Rey: "E porque nuestra intinción fué e es, qu'el dicho Gobernador fuese relevado del servicio de qualesquier lanzas con que fuere obligado a servir, e por qualesquier bienes e rentas que thernía e thobiere en la dicha Orden, durante el tiempo qu'estobiere en nuestro servicio en la dicha gobernación, Yo vos encargo e mando [*al conde de Tendilla*] que guardando e cumpliendo lo conthenido en la dicha Cédula [*la antes copiada*], fayáis por relevadas las lanzas con qu'el dicho Gobernador es obligado a servir, así por razón de la dicha encomienda como por razón de la dicha pensión, por razón dellas, le pidáis sueldo nin otra cosa alguna, non embargante qualesquier mandamiento o nóminas que fayamos dado para qu'el dicho Gobernador nos sirva con lanzas, que por la presente vos relievo de qualesquier cargo o culpa que por ello vos pueda ser imputada"⁹³.

No es difícil comprender ahora el origen del servicio militar de los encomenderos, que aparece por vez primera en las Ordenanzas de Cortés de 1524, que luego se examinarán. En las Antillas los problemas planteados sobre las *encomiendas* de indios consistieron en conciliar la libertad del indio con el servicio personal, y éste con su instrucción religiosa. En Méjico los problemas son en parte distintos: no se discute la libertad del indio; en cambio, surge, como consecuencia del poderío de los indígenas, un problema militar. Hernán Cortés no quiso establecer encomiendas, pero apremiado por sus compañeros de conquista tuvo que ceder⁹⁴, procurando evitar todo aquello que podía dar lugar a la repetición de los abusos de las Antillas. Ante la petición de *encomiendas* por los conquistadores, Cortés, que conoce las de indios de las Antillas y las de las Ordenes militares, tan extendidas en Extremadura—la Orden de Alcántara, a que pertenecían las encomiendas de Ovando que se han indicado, radicaba en Cáceres, patria del caudillo—, realiza una amalgama de ellas. Ambas buscan ante todo un fin religioso y se fundamentan en él. De las isleñas toma el

93. Esta R. Cédula inserta la anterior. Vid. en *CDIAC* XXXI, 355-57.

94. Tercera carta de relación de Cortés al emperador, de 15 de mayo de 1522 (*Biblioteca de Autores Españoles*, XXII, 95).

servicio del indio—aquí convertido en tributo—al encomendero y la obligación de éste de atender a su doctrina. De las encomiendas monástico-militares toma el servicio militar del encomendero al Estado.

13. El deber específico de prestación del servicio militar por los encomenderos aparece regulado por vez primera en las Ordenanzas dictadas por Hernán Cortés, como capitán general y gobernador de Nueva España y sus provincias, en Temistlán el 20 de marzo de 1524⁹⁵. En ellas determina, en primer lugar, la obligación militar de todo vecino y morador, consistente en estar armado de lanza, espada o puñal, rodela, casquete, celada y armas defensivas españolas o del país. Para proveerse de éstas armas se concede un plazo de seis meses. Están todos obligados a concurrir a los alardes, cuantas veces se les llame. El que transcurrido este plazo acuda al alarde sin armas será sancionado, cada vez que esto ocurra, con multa de diez pesos: la mitad para la Cámara y Hacienda real y la mitad para las obras públicas de la ciudad o villa en que habite. Y si teniendo armas no concurre al alarde, con la multa de un peso de oro cada vez.

La obligación militar de los encomenderos es proporcionada a la importancia de sus repartimientos. El que tenga menos de 500 indios debe tener en buen estado lanza, espada, puñal, dos picas, celada, bambote, armas defensivas de las de España, ballesta o escopeta. La ballesta deberá estar provista de todo lo necesario: cuerdas, cepillos, enxuegadores, media docena de cuerdas e hilo para ellas y seis docenas de saltas encasquilladas. El que tenga escopeta deberá estar provisto de su frasco, lloadero, barrena, rascador y doscientas pelotas y pólvora para ellas. El que carezca de todo esto será sancionado con multa de medio marco de oro. El que no comparezca personalmente en el alarde, la vez primera pagará dos pesos de multa, la segunda cuatro y la tercera perderá los indios.

El encomendero que tenga de 500 a 1.000 indios deberá tener las armas exigidas al que tenga menos y además un caballo o ye-

95. Están editadas por ALAMÁN: *Disertaciones históricas sobre la República mejicana*, I, Méjico, 1844, 108-19 y en *CDIAO XXXVI*, 135-48.

gua de silla, con todos los arneses necesarios. Para reunir este equipo se le concede el plazo de un año. El que transcurrido éste se presente al alarde sin estas armas será sancionado la vez primera con multa de 50 pesos de oro, la segunda de 100 y la tercera perderá los indios. Al que no concorra a los alardes se le castigará con cuatro pesos de oro.

El encomendero que tenga más de 2.000 indios deberá tener además tres lanzas, seis picas, cuatro ballestas o escopetas, con sus accesorios. Se le concede igualmente un año para equiparse. Las multas de elevan al doble: 100 pesos de oro la vez primera, 200 la segunda y pérdida de los indios la tercera.

Los alardes se verificarán por los alcaldes y regidores de los pueblos cada cuatro meses, anunciándose con pregón con ocho o diez días de anticipación. Se sanciona a los que no los ordenen.

En relación con esto las mismas Ordenanzas obligan a los encomenderos a residir en la tierra y a no ausentarse de ella en el plazo de ocho años, bajo pena de perder todo.

En las Ordenanzas no se determinan los casos en que los encomenderos deberán tomar las armas. Pero si se tiene en cuenta que las entradas y expediciones de conquista se organizan durante todo el siglo XVI reclutando la gente en la forma indicada en el capítulo anterior, se comprende que aquéllos, lo mismo que los vecinos en general, sólo están obligados a servicio militar en ocasiones de defensa contra ataques exteriores o levantamientos de los indios.

14. En los años siguientes, mientras se discute si deben mantenerse o suprimirse las encomiendas en Nueva España, y en caso de conservarse cómo deben organizarse⁹⁶, se trata, entre otros puntos, de fijar la naturaleza del servicio militar de los encomenderos. El propio Cortés, en carta al Emperador de 15 de octubre de 1524, había afirmado la necesidad de retener a los conquistadores en Méjico con el aliciente de las encomiendas para poder conservar las provincias obtenidas. En su opinión no era posible mantener para ello tropas a sueldo, "porque para sostener lo ganado, sin pensar en acrecentar más, eran menester, a lo menos, mil de caballo y

96. Sobre esto vid. ZAVALA: *La encom. ind.*, 47-48.

cuatro mil peones; éstos, ninguno de los de caballo se podrían sufrir con que le diesen quinientos mil maravedís de partido, porque en un caballo se va más de la mitad, y lo demás no basta ni para herrajes y para vestirse, según valen las cosas". Sostener la tropa montada costaría quinientos cuentos y la de infantería 800.000 pesos. Aparte de que con cada misionero debería ir una guarnición, que arruinaría a los pueblos donde parase⁹⁷. Económicamente, la única solución era conceder encomiendas y exigir a los encomendados servicios militares.

En España reinaba gran indecisión respecto al punto de las encomiendas. Al enviar Carlos V a Luis Ponce de León como juez de residencia a Nueva España, en las Instrucciones que se le dan para el ejercicio de su misión, en 4 de noviembre de 1525⁹⁸, se le encarga que con Cortés y los oficiales reales "platicaréis entre vosotros si será bien que los indios queden encomendados de la manera que agora lo están y sirven a los españoles, o si se será mejor que se diesen por vasallos, como los que tienen los cavalleros destos reinos, o por vía de feudo pagando los derechos que pareciere que se les puede imponer", o incluso no encomendarles⁹⁹. Se trata aquí no precisamente del servicio militar, sino del carácter general de la encomienda. Pero es claro que, según se decidiese éste de una manera u otra, habría de tener distinto carácter la prestación de aquel servicio, pues mientras en el feudo éste aparece como contraprestación del disfrute de la tierra o beneficio recibido, en la concesión señorial, como la castellana a que se alude, el servicio militar no es consecuencia obligada.

En la información hecha por Marcos de Aguilar en ejecución de las anteriores instrucciones, por muerte de Ponce de León, se consultó a algunos vecinos destacados de Méjico y alguna orden religiosa. Los vecinos opinaron debían darse los indios como vasallos, es decir, a título señorial. Lo mismo dijeron los franciscanos, aunque con la restricción, que no interesa al objeto, de que fuese sin jurisdicción. A esta última solución se inclinó Marcos de

97. J. GARCÍA ICAZBALCETA: *Colección de documentos para la Historia de México*, I, Méjico, 1858, 470 y sigs.

98. Editadas en *CDIU IX*, 214-26.

99. El pasaje citado en el texto se encuentra en *CDIU IX*, 220-21.

Aguilar al informar al rey ¹⁰⁰. Este, en la R. Provisión reservada de 5 de abril de 1528, dirigida a la primera Audiencia de Nueva España, decidió conceder los indios a los españoles en señorío con jurisdicción. En la Provisión se dejaba para más adelante el determinar los derechos y obligaciones de los encomenderos ¹⁰¹.

Pero la tendencia contraria se fué abriendo paso. En el informe que el presidente de la segunda Audiencia, D. Sebastián Ramírez de Fuenleal, envió al Emperador, en 1532, se rechazaba, por contraproducente, la concesión a título señorial con o sin jurisdicción. Respecto del servicio militar de los encomenderos limitaba a dos *caballerías* las tierras que como máximo debería tener cada uno. Pero no se precisaba para nada la naturaleza ni extensión de este servicio ¹⁰².

A través de todas estas vacilaciones se mantiene en pie la obligación militar específica de los encomenderos, por razón de su encomienda; pero ni se perfila su naturaleza jurídica, ni la regulación primitiva de Cortés se mantiene. Existe una obligación de alcance indeterminado. Esto aparece claramente en una R. Cédula de 13 de noviembre de 1535, en que la Reina encarga al virrey de Nueva España "veáis cómo de aquí adelante cada uno de los vezinos y moradores de la dicha ciudad de México tengan en sus casas las armas que os pareciere que deben tener según la calidad de cada persona, *en especial los que tienen indios encomendados*, por manera que quando fuese necesario puedan servir con ellos y sus personas como son obligados" ¹⁰³. En esta última frase, donde alude al

100. GARCÍA DE ICAZBALCETA: *Colec. de docs. Hist. de México*, II, México, 1866, 155 y sigs., 202, 545 y sigts.

101. El texto puede verse en [Vasco de PUGA]: *Provisiones, cédulas, instrucciones de Su Magestad, ordenanças de difuntos y Audiencia para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gouernación desta Nueva España y para el buen tratamiento y conseruación de los indios, desde el año 1525 hasta este presente de 63*. México, 1563, fol. 9 r-v, (reimpresión facsímil en Madrid, 1945; en la edición de México, 1878, I, 47-53).

102. Vid. el informe en GARCÍA ICAZBALCETA: *Colec. de docs. Hist. de México*, II, 165.

103. Publicada en *CDIU X*, 300-7.—En una R. Provisión de la misma fecha, también para Nueva España, se insiste en la obligación de residencia de los encomenderos para que cuando se ofrecieran algunas cosas tocantes a nuestro servicio y a la pacificación y sossiego de los naturales de ella, se

servicio militar de los que tienen indios, se revela la naturaleza más señorial que feudal del servicio. En un régimen señorial el señor sustituye en las funciones de gobierno a los oficiales reales y en consecuencia manda a los indios cuando éstos han de cumplir su servicio militar; mientras que en la concesión feudal, la obligación de las armas afecta únicamente al favorecido por aquélla.

15. Al hacerse los repartimientos del Perú se establece, como en Nueva España, la obligación de los encomenderos de tener caballo y armas. "Mandamos —dice una R. Provisión de 1536— que todos los vecinos de la dicha provincia en quien están hecho[s] depósitos y encomiendas de indios, o de aquí adelante hiciere[n], que dentro de quatro meses primero siguiente desde el día que recibieren la cédula de la dicha encomienda sea obligado de tener e tenga cavallo, lança y espada e las otras armas defensivas, so pena que el que no lo tuviere el dicho caballo e armas dentro del dicho término caya e incurra en suspensión de indios" ¹⁰⁴. Pero esta disposición no se cumplió rigurosamente. Tres años más tarde el obispo del Cuzco propuso al rey que mandase que todos los encomenderos estuviesen obligados no sólo a tener armas y caballo, sino también en su casa un hombre con igual equipo ¹⁰⁵. La propuesta fué examinada en el Consejo de Indias. Por R. Cédula de 28 de octubre de 1541 el monarca confirmó la obligación militar de los

hallen presentes y nos sirven como son obligados». En adelante ningún encomendero podrá ausentarse sin licencia expresa del rey, virrey o gobernador, bajo pena de perder los indios (ENCINAS: *Cedulario* II, 250-51.—Según carta del virrey al monarca, en Nueva España en un alarde celebrado en 1537 se contaron 650 caballos, de ellos 450 en buenas condiciones y otros tantos peones con buen equipo (CDIAO II, 199-200).

¹⁰⁴. Ordenanzas de Pizarro, aprobadas por R. Provisión de 20 de noviembre de 1536 § 10 (CDIU X, 357-58). Alude a ellas la *Gobernación espiritual y temporal de las Indias* III, 13 (CDIU XXII, 65) y se recoge en *Recop. de Indias* VI, 9, 8.

¹⁰⁵. Carta de 1539 (CDIAO III, 132-33).—AMAYA: *Diccionario de gobierno y legislación de Indias* s. v. *Encomiendas* (Archivo Histórico Nacional) aludiendo a la R. Cédula de 28-X-1541, citada en la nota 106, indica que la propuesta procedía del virrey. El texto de la Cédula parece rechazarlo. «El Rey. Nuestro Gobernador de las provincias del Perú y Licenciado Vaca de Castro de nuestro Consejo, cavallero de la Orden de Santiago. A Nos se ha hecho relación...».

encomenderos, pero dejó a discreción del gobernador determinar las armas con que debían servir. “A Nos se ha hecho relación —dice la Cédula— que la mayor parte de los vezinos de essa provincia que tienen indios encomendados están faltos de armas y caballos para defensa del pueblo donde viven, y que convernía mandássemos que todas las personas que tienen indios tuviesse cada uno dellos (*sic*) dos cavallos y un par de lanças y un par de espadas y un par de adargas, y dos pares de cotas con un par de morriones o celadas, y sus armas de algodón para defensa de sus personas y de la tierra, y que el que no las tuviesse fuesse por ello privado de los indios que tuviesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos, e yo túvelo por bien. Porque vos mando que veáis lo suso dicho, y proveáis cómo todos los que tuvieren indios encomendados en essa provincia estén a cavallo y tengan las armas que os pareciere ser necessarias, según la calidad de los repartimientos que cada uno tuviere”¹⁰⁶.

Esta obligación militar de los encomenderos fué extendiéndose poco a poco a los diversos territorios de Indias. En 1542 y 1552 se confirmó para Nueva España y en 1565 para Cartagena de Indias y Nueva Granada¹⁰⁷. Para afirmarla aún más el virrey Francisco de Toledo insertó en el texto de los títulos de concesión de encomiendas la obligación de los encomenderos de prestar su servi-

106. Editada en ENCINAS: *Cedulario* II, 219. Alude a ella la *Gobernación espiritual y temporal de las Indias* III, 13 (CDIU XXII, 65) y se recoge, junto con el capítulo de las Ordenanzas de 1536 citado en la nota 104, en la *Recop. de Indias* VI, 9, 8.

107. Cf. *Gobernación espiritual y temporal de las Indias* III, 13 (CDIU XXII, 65-66). Ninguna de estas disposiciones se encuentra en la *Recop. de Indias*. El capítulo de carta de 11 de agosto de 1552, no indicado en el extracto anterior, se encuentra en ENCINAS: *Cedulario* II, 218, y SOLÓRZANO *Política indiana*, lib. III, cap. 25, núm. 36 (ed. 1930, II, 290-91), aunque en este con la errata de fecharla el día 2 en lugar del 11. El texto, en forma totalmente alterada, se reproduce en la *Recop. de Indias* VI, 9, 4. El preámbulo se reproduce en el texto de este estudio (§ 16). En los títulos de encomienda otorgados por Valdivia y en sus Ordenanzas sobre repartamientos de 1546, se insiste en que todos tengan armas y caballos, y se fijan plazos para que los adquiera el que carezca de ellos. (*Colección de documentos inéditos para la Historia de Chile*, VIII, 130; OÑAT y ROA: *Régimen legal del Ejército en Chile*, 61).

cio militar. En el Memorial que dió a Felipe II del estado en que dejó las cosas del Perú al cesar en su gobierno, “suplico a V. M. —decía—, por lo que sé que esto importa, así para la seguridad del reino como para en cualquiera ocasión de guerra que haya descargar la Real Hacienda de V. M. de mucho gasto que en ellas tiene, mande proveer que esto se lleve adelante y ejecute *como yo lo hice*; y que en las nuevas encomiendas que se dieren a los encomenderos, se les obligue, como en las que yo di y en las nuevas tasas se hizo”¹⁰⁸. Ya anteriormente el rey había aprobado la medida¹⁰⁹.

Aunque de lo anterior parece desprenderse que la obligación militar de los encomenderos sólo nacía cuando se determinaba expresamente, es el hecho que desde fines del siglo XVI era general. Aluden a ella como tal Matienzo¹¹⁰, el P. Acosta¹¹¹, Vargas Machuca¹¹², Solórzano¹¹³, etc. En un informe de 1637 sobre la defensa de las Indias contra los holandeses, emitido en la capital del Nuevo Reino de Granada, se hace constar que están “los encomenderos obligados por el fuero, no sólo a tener las [armas] necesarias para la defensa, sino también a acudir por sus personas a lo común”^{113 bis}. Y en la *Recopilación de Indias* de 1680 se recoge una disposición de 1552, en la que con carácter general se dice: “también hacemos merced a los encomenderos de las rentas que gozan

108. EN BELTRÁN Y RÓZPIDE: *Colec. de las Memorias o relaciones...* I, 82. Es el § 10 del Memorial.

109. Cartas reales a Francisco de Toledo de 1 de diciembre de 1573 y 27 de febrero de 1575 (ENCINAS: *Cedulario* II, 218). En la segunda se expresa: «Está bien proveydo, como dezís que lo aveys hecho, el aver declarado en los títulos de las encomiendas la obligación que los encomenderos tienen a la defensa de la tierra, y averlos comenzado a ponerlos en uso en la guerra de Vilcabamba, para que ansí los vezinos como los domiciliarios sepan que han de acudir a estas obligaciones, porque no se aya de hazer todo a costa de nuestra Real Hazienda.»

110. J. DE MATIENZO: *Gobierno del Perú. Obra escrita en el siglo XVI*. Buenos Aires, 1910, 28-29 y 56.

111. J. DE ACOSTA: *De procuranda indorum salute*. Salamanca, 1589, lib. II, cap. II, pág. 320.

112. VARGAS MACHUCA: *Milicia y descrip. de Indias*, lib. IV (ed. 1892, II, 44)

113. SOLÓRZANO: *Política indiana*, lib. III, cap. 25 (ed. 1930, II, 281-97) estudia detenidamente la cuestión y la naturaleza jurídica de esta obligación.

113 bis. Citado por S. DE MADARIAGA: *Cuadro histórico de las Indias*. Buenos Aires, 1945, 170.

en encomiendas para defensa de la tierra, y a esta causa les mandamos tener armas y caballos y en mayor número a los que las gozaren más cuantiosas; y así es nuestra voluntad y mandamos, que cuando se ofrecieren casos de guerra, los virreyes, Audiencias y gobernadores los apremien a que salgan a la defensa a su propia costa, repartiéndolo de forma que unos no sean más gravados que otros, y todos sirvan en las ocasiones; y porque conviene que estén prevenidos y ejercitados, les manden hacer alardes en los tiempos que les pareciere; y si los encomenderos no se apercibieren para ello o no quisieren salir a la defensa de la tierra cuando se ofreciere ocasión, les quiten los indios y ejecuten las penas en que hubieren incurrido por haber faltado a su obligación”¹¹⁴.

En la práctica, al menos en algunas regiones, debió llamarse a las armas a los encomenderos con tanta frecuencia, incluso coaccionándoles para ello, que fué preciso ordenar que no se les obligase más que en los casos forzosos e inexcusables^{114 bis}.

16. En algunos textos citados en el párrafo anterior—como el Memorial del virrey Francisco de Toledo al monarca, la carta de éste a aquél, y el texto de la *Recopilación de Indias*—se destaca que las necesidades militares no deben gravar exclusivamente sobre la Hacienda real (Cf. § 5) y que las rentas de los indios que pertenecen a ésta se ceden a los encomenderos a cambio del servicio militar. Pero éste se prestaba mal. Ya en la carta de Felipe II, entonces príncipe, al virrey de Nueva España, de 11 de agosto de 1552, que alterada en su forma pasó a ser la ley de la *Recopilación* antes transcrita, decía aquél: “Quanto a lo que decís que en esa tierra han intentado algunas veces los indios de levantarse y se han levantado, especialmente de poco acá los chichimecas, y otras veces los negros y algunos españoles, y que para remediar semejantes cosas que podrían suceder cada día, y para la ejecución de la justicia os parece que sería cosa muy necesaria que

¹¹⁴. *Recop. de Indias* VI, 9, 4. La disposición es de 11 de agosto de 1552. Cf. nota 107.

^{114 bis}. R. Cédula de 15 de octubre de 1597 a petición del Cabildo de Santiago de Chile, citada por OSMAT y ROA: *Régimen legal del Ejército en Chile*, 91-92.

su Magestad mandasse que huviesse una compañía de gente ordinaria de hasta ochenta o ciento de a caballo: porque aunque ay conquistadores y otros pobladores que tienen obligación de servir con sus armas y caballos, se juntan tan tarde, y tan mal en orden, como los de los acostamientos de acá de España" ¹¹⁵. En este caso —como se ha visto— se rechaza la proposición y se insiste en la obligación de servicio militar de los encomenderos.

Pero el principio sentado en esa misma carta de que "las encomiendas que son rentas de su Magestad, las da a los tales encomenderos por que defiendan la tierra y para ello les manda tener armas y caballos, a el que mayor encomienda tiene mas" ¹¹⁶, marca un camino que lleva a la sustitución del sistema. Si la renta se da a cambio del servicio militar del encomendero, cuando por defecto de éste es preciso sostener otras tropas, la renta que se le atribuye puede aplicarse a estas.

A esto se llega poco a poco. Así, en efecto, una R. Cédula de 8 de abril de 1629 concede una tercera vida en las encomiendas ya concedidas por dos, si el actual encomendero paga al contado la renta de ciertos años —dos si se tiene la encomienda en primera vida, tres si se tiene ya en segunda— para ayuda de los grandes gastos que ocasiona la defensa del reino y aumento y conservación de la fe católica. Esta medida afecta a Nueva España, Yucatán, Guatemala, Venezuela y Filipinas. Se concede un año para solicitarlo ¹¹⁷. Se da aquí cierta semejanza con las *annatas*, en cuanto es cesión de las primeras rentas que se perciben de un oficio; pero en el caso presente se trata de rentas futuras y en algún caso muy remoto. Más tarde, habiéndose creado en 1663 cien plazas de soldados de a caballo en la villa de San Francisco de Campeche para la defensa de la provincia de Yucatán, por R. Cédula de 2 de febrero de 1664 se mandó que se costeasen por la Hacienda real, pero

115. ENCINAS: *Cedulario* II, 218.

116. ENCINAS: *Cedulario* II, 218.

117. AYALA: *Cedulario indico*, XXIV, fol. 203, núm. 177 (Arch. Hist. Nacional). No la encuentro en la *Recop. de Indias*. Otra medida análoga en 30 de octubre de 1704 (AYALA: *Cedulario*, XXXVIII, fol. 302 v.º, número 149; Arch. Hist. Nac.).

que para aliviar esta se pusiesen en ella los indios de las encomiendas que vacasen ¹¹⁸.

En el último cuarto del siglo XVII se inicia el sistema de descontar parte de la renta de los encomenderos para con ella atender al sostenimiento de tropas. Un R. Despacho de 2 de septiembre de 1687 manda que durante cuatro años se *desfalque* la mitad de la renta libre de las encomiendas para mantener fuerzas marítimas en el sur y norte para defensa de los puertos contra los piratas ¹¹⁹.

Unos años más tarde, una R. Cédula de 9 de junio de 1701 dispuso que a medida que fuesen vacando se incorporasen las encomiendas para que sus tributos pasasen a la Hacienda real, para aumento y manutención de la armada de Barlovento y socorro de los presidios de ambos mares ¹²⁰. Ya por entonces se había planteado al Consejo de Indias el problema de incorporar a la Corona las encomiendas que estaban concedidas, para atender a las necesidades de la guerra ¹²¹. Alegando siempre la necesidad de satisfacer atenciones militares —sin perjuicio de las espirituales, no satisfechas por los encomenderos—, se incorporan en 1701 las encomiendas de personas que no residen en Indias ¹²². En 1716, alegando la desatención de las cargas militares, entre otras, se desconocen los derechos de los encomenderos ¹²³. En cambio, la supresión general de las encomiendas, dictada en 23 de noviembre de 1718, no habla de esta falta o insuficiencia del servicio militar de los encomenderos, sino del incumplimiento por éstos de sus obligaciones religiosas ¹²⁴.

Con la supresión de las encomiendas durante el siglo XVIII ¹²⁵ desaparece esta forma, largo tiempo mantenida, del servicio militar.

¹¹⁸. Alude a esta disposición otra R. Cédula de 20 de marzo de 1677 (AYALA: *Cedulario indico*, XXXI, fol. 147 v.º, núm. 149; Arch. Hist. Nac.).

¹¹⁹. El descuento cesó pasados los cuatro años, según R. Cédula de 20 de abril de 1694 (AYALA: *Cedulario*, XXIV, fol. 50 v.º, núm. 33; Archivo Hist. Nac.). Otra medida análoga, por R. Cédula de 17 de abril de 1703 (AYALA: *Cedulario*, XXXVIII, fol. 292 v.º, núm. 240).

¹²⁰. AYALA: *Cedulario*, XXIV, fol. 43, núm. 24 (Arch. Hist. Nac.).

¹²¹. Cita en ZAVALA: *La encomienda*, 333.

¹²². AYALA: *Cedulario indico*, III, fol. 309, núm. 376 (Arch. Hist. Nac.).

¹²³. Biblioteca Nacional, manuscrito 18.758.

¹²⁴. AYALA: *Cedulario indico*, XXXIV, fol. 277, núm. 229 (Arch. Histórico Nacional). La parte dispositiva ha sido publicada por ZAVALA: *La encomienda*, 339-40.

¹²⁵. Cf. ZAVALA: *La encomienda*, 341 y sigs.

IV. EL SERVICIO EN LAS FORTALEZAS Y PLAZAS FUERTES

17. Desde los primeros momentos de la dominación en las Indias la necesidad de defenderlas hace que se construyan en ellas fortalezas. Levantadas en un principio frente a los indios, ya desde la primera mitad del siglo XVI, y cada vez en mayor medida, ante la amenaza de los corsarios, se hace preciso edificarlas en más elevado número en la costa y fortalecer sus defensas^{125 bis}. De esta forma se desarrolla otro aspecto del derecho militar, en el que se abarcan diversas cuestiones: disposiciones referentes a la construcción de fortalezas, a los alcaides de las mismas regulando sus relaciones con el monarca, gentes que sirven en ellas y régimen de administración para atender a sus necesidades de toda clase. De estos varios aspectos sólo caen dentro del tema que aquí se estudia —servicio militar— el segundo y el tercero¹²⁶.

La construcción de fortalezas es facultad exclusiva del monarca

125 bis. La R. Instrucción de 9 de abril de 1582 § 32, da como causa del incremento dado a las fortificaciones, la necesidad de rechazar a los corsarios (ENCINAS: *Cedulario* IV, 56, y en *Recop. de Indias* III, 8, 22). A fines del siglo XVIII en las provincias internas del norte de Nueva España la amenaza de los indios determina nuevos planes de defensa. Cf. las instrucciones del virrey Bernardo Gálvez al comandante Ugarte, de 26 de agosto de 1786 (publicadas en el *Bol. del Arch. general de la Nación*, de Méjico, VIII, 1937), y el informe de don Miguel Costansó al marqués de Branciforte, virrey de Nueva España, sobre el proyecto de fortificar los presidios de la Nueva California, de 17 de octubre de 1794 (en *Bibl. Nacional de Madrid*, ms. 19.266, fols 175-83). Puede verse una relación de los presidios o puestos militares del norte de Méjico a principios del siglo XIX, en HUMBOLDT: *Essai politique*, IV², 275 nota (trad. esp., IV, 202 nota). Pero este mismo autor (IV², 274-75) destaca que el peligro de invasión para Nueva España se encuentra en las costas, y no en los territorios del norte.

126. Las disposiciones legales del siglo XVI referentes a fortalezas están recogidas en ENCINAS: *Cedulario* IV, 46-73. En las *Memorias y Relaciones de los virreyes* se alude también constantemente a ellas. La *Recop. de Indias* III, 6-9 reúne, con las alteraciones de costumbre, las disposiciones vigentes en su tiempo. AYALA, en la primera de sus *Notas a la Rec. de Indias* III, 6 (*Bibl. de Palacio*) da una relación de los autores que han escrito sobre la materia. En casi todas las colecciones de documentos se encuentran Reales Cédulas, relaciones, informes, etc. sobre este punto. VARGAS MACHUCA: *Milicia y descrip. Indias* no se ocupa de esta cuestión.

y nadie puede levantarlas sin su autorización expresa. En las capitulaciones para conquista y población el rey concede licencia para construir un número determinado de ellas para defenderse de los indios. En un principio se determina que la construcción será por cuenta del monarca, y que la gente que haya en ella será pagada por éste ¹²⁷, especificando en algún caso que los alcaides serán puestos por el rey ¹²⁸. Más tarde se capitula que las fortalezas se harán a costa del monarca —aunque los gastos los haga de momento el conquistador, a reserva de reintegrarse de ellos—, pero el rey concederá la tenencia al capitulante y sus hijos con un elevado salario ¹²⁹. Pero posteriormente se acuerda que los gastos de construcción sean por cuenta también del conquistador, concediendo la tenencia a éste y un heredero o dos ¹³⁰. La licencia real se requiere siempre ¹³¹, aunque a veces, por la urgencia del caso, se construye sin esperar su concesión ¹³².

127. Capitulaciones de 9 de junio de 1508 con Diego Nicuesa y Alonso de Ojeda (*CDLHO* XXII, 15-16). Una R. Cédula de mayo de 1509 aclara que el Almirante no debe contribuir a los gastos de construcción de las fortalezas, pues éstas se hacen para servicio del rey (*Gobernación espiritual y temporal de las Indias* II, 8; *CDIU* XX, 297).

En la capitulación de 6 de noviembre de 1524 con Rodrigo de Bastidas para poblar Santa Marta se determina que la fortaleza que se construya se hará por cuenta de la Hacienda Real y que ésta, como en Santo Domingo, pagará el salario de la guarnición, que habrá de ser de ocho hombres y cuatro lombarderos (*CDIAO* XXII, 100-101).

128. Capitulación de 23 de febrero de 1512 con Juan Ponce de León (*CDIAO* XII, 28-29).

129. Capitulación de 12 de junio de 1523 con el Licenciado Matienzo y Diego Caballero (*CDIAO* XXII, 89-90): el salario será de 100.000 maravedies anuales. En la de 18 de marzo de 1525 con el Lcdo. Villalobos, en las mismas condiciones, el salario se reduce a 30.000 maravedies (*CDIAO* XXII, 117-19).

130. Capitulaciones de 18 de marzo de 1525 con Gonzalo Hernández, por su vida y la de su hijo, aquél con 100.000 maravedies y éste con 50.000 (*CDIAO* XXII, 108-10); de 17 de noviembre de 1526 con Francisco Montejo, por su vida y la de dos herederos con 60.000 mrs. (*CDIAO* XXII, 203-4; de igual fecha con Pánfilo Narváez, en iguales condiciones, pero salario de 70.000 mrs. (*CDIAO* XXII, 226).

131. En 1550 en carta al rey Valdivia pide permiso para construir fortalezas contra los indios (*CDIAO* IV, 63).

132. Carta de Valdivia al rey en 1551 (*CDIAO* IV, 69-70).

18. La situación en que las fortalezas se encuentran en el sistema militar es en Indias la misma que en la Península, donde se mantienen en vigor normas jurídicas muy antiguas¹³³. Toda fortaleza se tiene en nombre del rey, merced a una concesión de éste. Aun en los casos en que en una capitulación se concede al poblador la tenencia de una fortaleza, existe un título expreso de nombramiento de tenedor y alcaide de la misma¹³⁴. El contexto de los títulos es muy poco expresivo¹³⁵. La tenencia se concede unas veces a una persona que no posee más cargo oficial en el lugar que el de alcaide¹³⁶, otras se da al tesorero real para que pueda guardar con seguridad los fondos¹³⁷; en ocasiones coinciden en una sola persona, como en Puerto Rico, el cargo de gobernador de la isla y el de alcaide de la fortaleza¹³⁸; pero frecuentemente ambos cargos son desempeñados por distintas personas¹³⁹.

La duración de la tenencia varía según las circunstancias que hayan mediado en la concesión. Cuando la fortaleza se construye por una persona que ha celebrado una capitulación con el rey, suele

133. Vid *Partidas* II, 18; III, 32, 20.—*Ordenamiento de Montalvo* IV, 7.—*Nueva Recop. de Castilla* VI, 5.—*Novis. Recop. de Castilla* VII, 1.

134. Así, por ejemplo, en la Real Cédula de 24 de marzo de 1505 que nombra a Vicente Yáñez Pinzón teniente de la fortaleza de la isla de San Juan se alude a la capitulación (*CDIAO* XXXI, 285).

135. Pueden verse algunas Reales Provisiones nombrando alcaides de fortalezas, además de la disposición citada en la nota 134, en *CDIAO*: de 8 de junio de 1508 a Miguel de Pasamonte, para la de la villa de la Concepción, en la Española (XXXVI, 232-34); otra de igual fecha a Francisco de Tapia, de la de Santo Domingo (XXXVI, 243-45); de 3 de mayo de 1509 a Miguel de Pasamonte, dándole esta misma fortaleza en depósito (XXXI, 412-14); de 12 de noviembre de 1509 para que se dé a Tapia la posesión de la fortaleza (XXXI, 483-86); de 9 de enero de 1535, por muerte del anterior, nombrando alcaide a Fernández de Oviedo (XI, 366-69). En *ENCINAS: Cedulaario* IV, 22-23 se recoge un título de gobernador y alcaide de Puerto Rico expedido el 18 de junio de 1582.

136. Nombramientos de Francisco de Tapia y Fernández de Oviedo, citados en la nota anterior.

137. Nombramiento de Miguel de Pasamonte como alcaide de la fortaleza de la Concepción (Vid. nota 135).

138. Nombramiento de Yáñez Pinzón en 1505 (Vid. nota 134) y el de 1582 (Vid. nota 135).

139. Además de los casos citados en las notas 136 y 137. Vid. también para La Habana la Instrucción de 1582 citada en el texto § 2.

concedérsele con carácter vitalicio y por la vida de uno o dos herederos ¹⁴⁰, aunque también puede el rey reservarse el nombramiento ¹⁴¹. En cambio, cuando se concede la tenencia de una fortaleza ya edificada a una persona, se hace sólo por el tiempo que el monarca quiera ¹⁴², conforme a la tradición castellana.

Para el desempeño del cargo es indispensable que el designado para él preste pleito homenaje en manos del gobernador. Hecho esto, se le da posesión de la fortaleza ¹⁴³. Alguna vez, sin embargo, se estima que esto es insuficiente y se exige, además, la entrega de fianzas ¹⁴⁴. Las formalidades que para ello se requieren son las mismas de España, de raigambre medieval, pero se permite que puedan omitirse algunas, como la intervención de portero conocido de la Cámara real. Sus obligaciones, derechos, honras, etc., que en los títulos de nombramiento no se especifican, son los mismos que en España. El alcaide de la fortaleza responde de su estado de conservación, del armamento, dotación, etc., de la misma, debiendo dar cuenta de todo ello a los visitadores designados por el rey ¹⁴⁵. El

140. Así, Yáñez Pinzón la recibe en 1505 por su vida y la de un heredero (*CDIAO XXXI*, 285; en forma análoga, el Lcdo. Matienzo y Diego Caballero, en 1523 (*CDIAO XXII*, 89-90), el Lcdo. Villalobos, en 1525 (*CDIAO XXII*, 117-19), Gonzalo Hernández, en 1525 (*CDIAO XXII*, 108-10), Francisco Montejo, en 1526 (*CDIAO XXII*, 203-4), Pánfilo Narváez, en 1526 (*CDIAO XXII*, 226), Simón de Alcazaba, en 1529 (*CDIAO X*, 128-29).

141. Capitulación de 23 de febrero de 1512 con Juan Ponce de León (*CDIAO XXII*, 28-29).

142. Reales Provisiones de 8 de junio de 1508 nombrando a Miguel de Pasamonte y Francisco de Tapia (*CDIAO XXXVI*, 232-33 y 243, respectivamente). En 9 de enero de 1535 nombrando a Fernández de Oviedo (*CDIAO XI*, 366-69). Este último en carta al rey, de 1537, dice que tiene la fortaleza no por juró, sino en cuanto sea voluntad del rey (*CDIAO I*, 518).

143. Todos los nombramientos mencionados en las notas anteriores. También la R. Instrucción de 9 de abril de 1582, para la Habana §§ 2-3 (*ENCINAS: Cedulaario IV*, 55 y *Rec. de Indias III*, 8,2). El ritual para la prestación del pleito homenaje se fijó en 22 de febrero de 1545 y fué recogido en la *Rec. de Indias III*, 8, 3.

144. R. Ced. de 18 de noviembre de 1624 determina la entrega de fianza para la centinela que se ponga en el castillo de Mampatar de la Margarita (en *Rec. de Indias III*, 7, 10).

145. Todo lo anterior se indica en los nombramientos citados en las

alcaide que tiene la fortaleza por el tiempo que el monarca quiera, debe dar posesión de ella a quien éste indique, bajo la pena que corresponda, de no hacerlo, por traición y alevosía; al hacerlo queda libre de todo pleito homenaje y fidelidad ¹⁴⁶.

19. La guarnición de estas fortalezas, muy reducida en los primeros tiempos, cuando no tiene otro carácter que el de guardia permanente de ellas contra los indios ¹⁴⁷, aumenta con el tiempo considerablemente cuando se trata de rechazar enemigos más fuertes y organizados ¹⁴⁸. Esta guarnición se compone de soldados profesionales, reclutados generalmente en España ¹⁴⁹. La recluta se

notas 134 y 135. Una relación notarial de la visita hecha por el Ledo. Vaca de Castro a la fortaleza de Santo Domingo, en 1541, puede verse en *CDIAO* XI, 363-412.

146. Vid. los nombramientos citados. En 1509 el gobernador Nicolás de Ovando se negó a dar posesión de las fortalezas de la Española a los alcaides nombrados por el rey, pretendiendo que le correspondía a él la tenencia. A uno de los nombrados incluso le detuvo y encausó con pretextos. Dos Reales Cédulas de 3 de mayo y 12 de noviembre de 1509 le cominaban a que dé la posesión; pero no hablan de que se le hayan aplicado las penas (*CDIAO* XXXI, 412-14 y 483-86, respectivamente). Ovando cesa al poco tiempo.

147. La guarnición de la fortaleza de Santa Marta que debía construir Bastidas se componía sólo de ocho hombres y cuatro lombarderos: Capitulación de 6 de noviembre de 1524 (*CDIAO* XXII, 100-101). La de Santo Domingo era de diez hombres en total, de ellos cuatro artilleros: R. Cédula de 18 de julio de 1539 (*CDIAO*, XI, 328 y sigts.). En estas fuerzas se encuentra el origen de las tropas permanentes o veteranas de Indias, aunque acaso sólo llegan a establecerse de una manera regular cuando se fija en disposiciones posteriores su plantilla y sueldos. Así, OÑAT y ROA: *Régimen legal del Ejército en Chile*, 58, suponen que el ejército permanente chileno tiene su origen en una R. Cédula de 1603, que precisó aquellos extremos.

148. Ya en 1582, en San Juan de Puerto Rico había 50 soldados, con su capitán (*ENCINAS: Cedulaario* IV, 20-21).—En el Callao, desde tiempos del príncipe de Esquilache, hay 500 hombres de presidio: Relación de gobierno del virrey del Perú, marqués de Guadalcazar, § 99 (*ALTOLAGUIRRE: Memorias o relaciones*, II, 41-42). Relación del conde Chinchón, § 222 (id. II, 115).

149. Este es el caso en las fortalezas que se construyen por los capitulantes que parten de España. Pero también en las construídas por el rey. En la R. Instrucción dada en 9 de abril de 1582 al capitán Diego Fernández Quiñones para La Habana, que pasa en gran parte a la *Rec. de*

hace dando una persona, que recibe el título de capitán, autorización o *conducta* para reunir cierto número de hombres que formen una *compañía* —de 120 a 160—, y una instrucción¹⁵⁰. No siempre, sin embargo, el reclutamiento se hace por el capitán, sino que a éste se le entregan los hombres levantados por otra persona¹⁵¹. La dificultad de llevar a Indias el elevado número de soldados que se requieren hace que empiece a hacerse el reclutamiento en ellas, primero con carácter temporal, hasta que llegue gente de España¹⁵², más tarde en forma regular. En los siglos XVI y XVII estas tropas están integradas casi en su totalidad por peninsulares; pero en el XVIII comienza a ser mayor el número de criollos, de tal forma que a fines de él los soldados, salvo excepción, son gentes nacidas en América y sólo los oficiales son peninsulares^{152 bis}. Nace aquí, al menos en algunos puntos, enormes abusos, pues sientan plaza como soldados vecinos del lugar que no prestan servicio, pero

Indias, éste lleva consigo soldados de la Península (§§ 2 y 3); en ella se le autoriza a cubrir las plazas que vaquen de artilleros con gente de infantería «por el inconveniente que se seguirá de que las dichas plazas estuviesen vacas hasta que destos Reynos se embiasen personas que las sirviesen» (§ 21) (ENCINAS: *Cedulario* IV, 56; se recogen, con otra disposición de 23 de julio de 1623, en *Rec. de Indias* III, 10, 31).

150. Puede verse el texto de una *conducta* e instrucción de 1537, en CLONARD: *Hist. orgánica de las armas de infant. y caball.*, III, 330-33, y otra de 1784 para reclutar tropas en el reino de Galicia con destino al Río de la Plata, en BEVERINA: *El virreinato del Río de la Plata, su organ. militar*, anexo 21, 449-51. Sobre capitanes y *conductas* para reclutar tropas para las armadas de la carrera de las Indias. Vid. *Rec. de Indias* IX, 21, 1 y sigts.

151. V. gr., la R. Cédula de 5 de abril de 1591 envía al capitán Roa a la Española al frente de 200 soldados reclutados por el duque de Medina Sidonia y la de 4 de mayo del mismo año al capitán Saavedra a Tierra Firme con 300 hombres reclutados por el mismo Duque (ENCINAS: *Cedulario* IV, 62-63).

152. En este sentido se expresa una R. Cédula de 12 de septiembre de 1681 dirigida al gobernador de Cuba, citada por AYALA: *Notas a Rec. de Indias* III, 10, 10 (Bibl. de Palacio).

152 bis. Compárense los datos que ofrecen OÑAT y ROA: *Régimen legal del Ejército en Chile*, 138-50. Sin embargo, en 1783 se puso «bandera de recluta» en La Coruña y en 1802 en Málaga para enviar soldados al Río de la Plata. Ya en Cádiz existía «bandera general de América», según las Ordenanzas generales del Ejército. Vid. BEVERINA: *El virreinato del Río de la Plata, su organ. militar*, 225-26 y 229.

que perciben el sueldo que luego reparten con los jefes¹⁵³. Pero, aparte de esto, los defectos principales del reclutamiento hecho en las Indias eran: el alistamiento de gentes no aptas¹⁵⁴, que no residían en los presidios —los casados en especial¹⁵⁵ o los vecinos del lugar donde estaba la fortaleza¹⁵⁶, los criados de virreyes, gobernadores y oficiales, que se distraían de sus obligaciones militares en el servicio de sus amos¹⁵⁷—, mulatos, morenos, mestizos y demás personas prohibidas por las Ordenanzas militares¹⁵⁸. Gentes, además, que desertaban casi siempre^{158 bis}. Para suplir la falta de sol-

153. Con referencia al Callao, JUAN Y ULLOA: *Noticias secretas*, I, cap. 7 (ed. Ayacucho, I, 106).

154. Lo prohíbe una R. Cédula de mayo de 1525 para Tierra Firme: *Gobernación espiritual y temporal de las Indias* II, 10 6 (CDIU XX, 331). Igual la R. Instrucción de 9 de abril de 1582 (ENCINAS: *Cedulario* IV, 50).

155. Dos disposiciones de 24 de febrero y 3 de septiembre de 1581 (en *Rec. de Indias*, III, 10, 19) obligan a que los soldados asistan y duerman en los castillos; se admite a los casados, si cumplen como los demás. Al que no asista se le dará de baja en el sueldo, según la R. Instrucción de 9 de abril de 1582 (ENCINAS: *Cedulario* IV, 50). En ocasión de una visita hecha a la Florida por el obispo de Cuba, éste observó que muchos soldados llevaban varios años separados de sus mujeres. Con este motivo se dicta en 11 de febrero de 1609 una R. Cédula (AYALA: *Cedulario índico*, XLVII, fol. 79, núm. 96, y *Rec. de Indias* III, 10, 18), en la que se ordena se dé de baja a aquellos casados que, por residir en lugar alejado del de sus mujeres, no puedan hacer vida de matrimonio. AYALA: *Notas a la ley citada de la Recopilación* (Bibl. de Palacio), observa que se refiere sólo a los soldados naturales de Indias, no a los que en el siglo XVIII pasan de España con sus regimientos por cierto tiempo.

156. Diversas disposiciones de 30 de diciembre de 1588, 6 de junio de 1612, 18 de noviembre de 1618 y 20 de noviembre de 1621 (en *Rec. de Indias* III, 10, 10) prohíben alistar a vecinos de la ciudad en que esté el presidio, sean solteros o casados; de ello responderán, incluso económicamente, los gobernadores, capitanes generales y oficiales de Hacienda.

157. R. Cédula de 23 de febrero de 1627 (AYALA: *Cedulario índico*, CXV, fol. 86 v.º, núm. 62; recogida en *Rec. de Indias* III, 10, 11), y otra de 14 de agosto de 1647 (AYALA: *Cedulario*, CII, fol. 334, núm. 251).

158. Lo prohíben varias disposiciones de 1643, 1648, 1649, 1652 y 1654, recogidas en *Rec. de Indias* III, 10, 12.

158 bis. En 1783 y 1800, los virreyes del Río de la Plata comunican a la corte que han tenido que desistir del *enganche* en América, porque los soldados no sólo desertan llevándose la ropa recibida, sino arrastrando con ellos a algún otro. Cf. BEVERINA: *El virreinato del Río de la Plata, su organ. militar*, 226.—Ya en 1662 se había encargado al virrey del Perú que

dados voluntarios en Indias se acude, a fines del siglo XVIII, a varias soluciones. En 1773 se decide enviar a América a los que por vez primera desertan en España. En 1784, a los “vagos de leva hoarada”, de la Península. En 1789, a presos por delitos no infamantes: desertores de naves mercantes, polizones, etc.^{158 tris.} Para comprobar el número de soldados existentes se verifican frecuentes alardes¹⁵⁹, pero esto se burla acudiendo a ellos aquellas gentes que normalmente no prestan su servicio, o de cualquier otra manera¹⁶⁰.

Los soldados perciben un salario. En un principio lo cobran del alcaide de la fortaleza, que lo descuenta del suyo propio¹⁶¹, o bien del propio monarca¹⁶²; este sistema es el que acaba por generalizarse¹⁶³. Contra frecuentes abusos se prohíbe terminantemente que se hagan descuentos—ni aun voluntarios—en estos sueldos¹⁶⁴, o que se abonen en especie¹⁶⁵, salvo en algún punto—como en Santo Domingo, Puerto Rico y, sobre todo, en Florida—, donde la falta de artículos en el mercado hacía que se pidieran estos al virrey de Nueva España, que los adquiría al precio ordinario y lo descon-

recitase, españoles, porque los mestizos y mulatos desertaban: OÑAT y ROA: *Régimen legal del Ejército en Chile*, 90.

158 ter. BEVERINA: *El virreinato del Río de la Plata, su organ. militar*, 235-37.

159. R. Instrucción de 9 de abril de 1582, § 15 (ENCINAS: *Cedulario IV*, 56, y *Rec. de Indias III*, 8, 15).—Reales Cédulas de 2 de diciembre de 1630 y 20 de junio de 1637 (en *Rec. de Indias III*, 10, 8).

160. Con referencia al Callao en el siglo XVIII, Cf. JUAN y ULLOA: *Noticias secretas*, parte I, cap. 7 (ed. Ayacucho, I, 166). Véase la nota 153.

161. Así se dice expresamente en la capitulación de Simón de Alcazaba, de 1529 (*CDIAO X*, 128-29), y en una R. Cédula de 18 de julio de 1539, referente a Santo Domingo (*CDIAO XI*, 382).

162. Capitulaciones de 9 de junio de 1508 con Nicuesa y Ojeda (*CDIAO XXII*, 15-16), de 6 de noviembre de 1524, con Bastidas (*CDIAO XXII*, 100-101), etc.

163. R. Instrucción de 9 de abril de 1582, § 16, para La Habana (ENCINAS: *Cedulario IV*, 56, recogida en la *Rec. de Indias III*, 8, 18).—Sobre los sueldos en Chile, véase OÑAT y ROA: *Régimen legal del Ejército en Chile*, 67-85.

164. R. Cédula de 30 de diciembre de 1588 y 27 de junio de 1608 (en *Rec. de Indias III*, 12, 25, 26).—Véase OÑAT y ROA: *Régimen legal del Ejército en Chile*, 73-78.

165. R. Céd. de 18 de noviembre de 1618 (en *Rec. de Indias III*, 12, 3)

taba del sueldo, entregando el sobrante de éste y aquéllos¹⁶⁶. El mantenimiento del soldado queda a su propia costa¹⁶⁷, así como la adquisición y sostenimiento de sus armas¹⁶⁸. Se conceden, sin embargo, algunas ventajas económicas a los que tengan coseletes, etcétera¹⁶⁹.

El incumplimiento por el soldado de su deber de asistencia, tenencia de armas, etc., parece sancionarse sólo con su baja en el servicio y en el sueldo¹⁷⁰, sin que se hable de cualquier sanción penal. Los soldados están sujetos a la jurisdicción militar¹⁷¹; pero pueden renunciar a esta en lo que les favorezca¹⁷². Al soldado no se le puede condenar con pena de azotes o vergüenza pública¹⁷³.

20. En el siglo XVIII estas guarniciones permanentes de servicio activo en plazas, castillos y costas se organizan en Regimientos o Compañías sueltas de *veteranos*, con el mismo régimen que en España^{173 bis}. De aquéllos se crea el primero en 1719 para Cuba,

166. RR. Céd. de 18 de noviembre de 1584, 30 de junio de 1590, 3 de julio de 1596 y de Carlos III (en *Rec. de Indias* III, 9, 10). En el siglo XVIII ocurre lo mismo en Chile; nada más que aquí el gobernador paga el sueldo íntegro en dinero a los soldados y les vende a precios excesivos las ropas, etc. que se les han enviado, enriqueciéndose a su costa. Cf. JUAN Y ULLOA: *Noticias secretas*, part. I, cap. 7 (ed. Ayacucho I, 174-76).

167. Varias disposiciones de 1590, 1591 y 1635, en *Rec. de Indias* III, 9. 2. 5. 6.

168. Las armas y municiones las suministra el Estado, pero se descuenta de su sueldo el importe «como es costumbre», dice una R. Céd. de 20 de julio de 1618 (en *Rec. de Indias* III, 10, 23).—Otra de 1609, incluida también en la *Rec. de Indias* III, 12, 8, fija el descuento en dos ducados mensuales por los bastimentos que se les entreguen cuando saigan a correr la tierra.

169. R. Céd. de 1621 (en *Rec. de Indias* III, 12, 23), sobre coseletes. Cf. también *Rec. de Indias* III, 12, 13.

170. V. gr., R. Instrucción de 9 de abril de 1582, § 28 (ENCINAS: *Cedulario* IV, 57, y *Rec. de Indias* III, 8, 17).

171. Varias disposiciones de 1607, 1608, 1614, 1624 y 1628, en *Rec. de Indias* III, 11, 1.2.4.

172. R. Cédula de 1642 (en *Rec. de Indias* III, 11, 17).

173. R. Cédula de 1627 (en *Rec. de Indias* III, 11, 15).

173. bis Por R. Orden de 20 de septiembre de 1769 se ordena se aplique en Indias la Ordenanza general del Ejército, dictada por Carlos III el 22 de octubre de 1768 (*Colección general de Ordenanzas militares*, Madrid,

y a él siguen otros en 1738 para Santo Domingo, 1740 para Nueva España, 1753 para Perú y Chile, 1768 para la Luisiana, 1773 para Nueva Granada, 1777 para Yucatán, 1780 para el Río de la Plata ^{173 ter}. A lo largo de este siglo se van creando nuevos Regimientos en las diversas regiones. A principios del XIX eran, en total, 29 Regimientos, con un total de 46 batallones y 28.969 hombres ¹⁷⁴. Las Compañías sueltas veteranas se crean, en número variable, en estas mismas regiones. A principios del siglo XIX eran en la América española 108 Compañías, con 9.931 hombres ¹⁷⁵. Sin embargo, ya a fines del siglo XVIII se atribuyó a las fuerzas veteranas la misión concreta de servir de cabeza a las Milicias, entonces en auge, más que de confiarlas la defensa de las Indias (véase § 23).

21. En el Perú y Nueva España se forman otros grupos de gente armada que presta servicio militar a caballo (*lanzas*) o a pie (*arcabuces*), percibiendo un sueldo. Creadas en el siglo XVI por los virreyes como guardia personal y para el auxilio de las funciones judiciales, los reyes las suprimen pronto, las toleran luego y, por último, las extinguen definitivamente. Su eficacia militar es escasa ¹⁷⁶. Mediado el siglo XVIII se crea en Nueva Granada un cuerpo de Alabarderos de la guardia del virrey ¹⁷⁷.

1764-1768, 11 vols.—A. VALLECILLO: *Legislación militar de España, antigua y moderna*. Madrid, 1853-1854, 8 vols.). La R. O. de 1769, en F. COLÓN DE LARRIÁTEGUI: *Juzgados militares de España y sus Indias*, II³, Madrid, 1817, 237.

173 ter. En el archivo de Indias, Indiferente general 1.317, se guardan varios Reglamentos para tropas veteranas de Indias. Para Chile, véase OÑAT y ROA: *Régimen legal del Ejército en Chile*, 98 y sigts.

174. Vid. datos detallados en CLONARD: *Hist. orgánica de las armas de infant. y caball.* VII, 175; datos generales de América en 1771, en BEVERINA: *El virreinato del Río de la Plata, su organ. militar*, anexo 17, 433-34; y sobre el Río de la Plata en 1790, anexo 22, 453-58.

175. Vid. detalles en CLONARD: *Hist. cit.*, VII, 176.

176. La legislación del siglo XVI aparece recogida en ENCINAS: *Cedulario IV*, 1-11.—De estas tropas se ocupa SOLÓRZANO: *Polít. indiana*, libro III, cap. 33 (ed. 1930, II, 405-12).

177. CLONARD: *Hist. citada*, VII, 176.

V. EL SERVICIO DE LAS MILICIAS

22. Ya se ha indicado en otro lugar (§ 2) de qué manera las leyes obligaban a todos los vecinos y moradores de las Indias a prestar su servicio militar en caso necesario para rechazar ataques de los indios o de los corsarios. Siendo tan insuficiente, como se ha visto (§ 19), la guarnición de las fortalezas, es claro que en cualquier momento de apuro todos los vecinos se veían forzados a empuñar las armas. Hasta fines del siglo XVI parece, sin embargo, que estos no se encontraban organizados. Una R. Cédula de 30 de noviembre de 1580, dirigida al virrey del Perú, habla de que "convenía hazer alguna fortificación en lugares de la costa, y que sería muy apropósito en el puerto de Harica, y poner en él guarnición ordinaria y *trasordinaria* de las ciudades comarcanas que acudan con su capitán señalado, quando fuesse necessario"¹⁷⁸. Lo cual da a entender que faltaba hasta entonces tal organización, lo que parece asimismo en los pasajes de la R. Instrucción de 9 de abril de 1582, transcritos al principio (§ 2). Ya por entonces en la Península se habían dictado unas Ordenanzas para el establecimiento de milicias¹⁷⁹, que no se pudieron llevar a la práctica. Examinada de nuevo la cuestión, se dictó en 25 de marzo de 1590 una "Circular e instrucción para el establecimiento de sesenta mil hombres de Milicia en la Corona de Castilla"¹⁸⁰, que no encontró aceptación por las condiciones en que se establecía. El establecimiento definitivo de las Milicias sólo parece haberse logrado cuando las Instrucciones dadas en 25 de enero de 1598 a los comisarios que

178. ENCINAS: *Cedulario* IV, 71-72.—Una R. Provisión de 27 de noviembre de 1600 (S. MONTOTO: *Nobiliario de Reinos, Ciudades y Villas de la América Española*. Madrid, 1928, 35-36) reconoce que todos los vecinos de la ciudad de la Asunción, en la isla de la Margarita, sirven con armas y caballos contra los corsarios.

179. Reglamento de 12 de mayo de 1562, publicado por CLONARD: *Historia orgánica de las armas de infant. y caball.*, III, 430-35.—Olvidando las instituciones peninsulares, GARCÍA VICTORICA: *Formación e historia del Ejército argentino*, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Buenos Aires. I, 1911, 403, supone que las Milicias indianas proceden de las concejiles de la Edad Media. Por lo general, los autores se han olvidado de las Milicias peninsulares.

180. Puede verse en CLONARD: *Hist. cit.*, III, 436-39.

habían de establecerlas¹⁸¹ modificaron sensiblemente las disposiciones de aquélla.

El establecimiento de las Milicias en Indias debió ser inmediato. No conozco ninguna disposición que ordene su creación en el Nuevo Mundo o que las regule en este tiempo o simplemente que mande aplicar en él la legislación castellana. Pero de los primeros años del siglo XVII son algunas disposiciones, las más antiguas que he encontrado, que se refieren a puntos de organización de Milicias, aunque sin aludir para nada a un reglamento general¹⁸². En 1611 el gobernador de Filipinas exponía que encontraba dificultades para organizar las milicias entre los naturales como entre los españoles, por lo que se le ordenó que no las hiciese¹⁸³. De entonces, de 1612, datan las seis "Compañías de milicias provinciales de infantería", de Puebla (Méjico), y algunas otras¹⁸⁴. Pronto hubo "Ordenanzas de milicia"¹⁸⁵.

23. Las Milicias en España debieron ir decayendo. En 1663 se sustituyeron aquellas por tercios permanentes, con levas forzosas, pero treinta años más tarde un nuevo Decreto, de 21 de agosto de 1693, volvió a restablecer las Milicias voluntarias, tal como estaban en tiempo de Felipe II¹⁸⁶. Unas Ordenanzas de 31 de enero de 1734 volvieron a reorganizar las Milicias de la Península¹⁸⁷. A

181. Publicadas por CLONARD: *Hist. cit.*, III, 441-44.

182. Así las RR, Cédulas de 4 de septiembre de 1604 y 5 de diciembre de 1606 mandando que a las tropas de milicia se le paguen los sueldos señalados a costa de la Hacienda real (en *Rec. de Indias* III, 12, 9). Otras de 1608, 1613, 1623 y 1624 que aluden a «Compañías» en el mar del Norte (en *Rec. de Indias* III, 10, 1) y de 1624 a «Compañías de Caballería e Infantería» (en *Rec. de Indias* III, 10, 3).

183. Capítulos de 12 de noviembre de 1611 (AYALA: *Cedulario indico*, XXXVIII, fol. 143, núm. 108; Arch. Hist. Nac.).

184. Antonio BONILLA: *Prontuario para conocimiento del estado en que se hallan las milicias del reino de Nueva España* (Méjico, 20 de enero de 1772), en Bibl. Nac. de Madrid, ms. 18.745²⁸, fol. 4 bis v.º.

185. Aluden a ellas dos RR. Cédulas de 2 de diciembre de 1630 y 20 de junio de 1637, refiriéndose a San Juan de Ulúa (en *Rec. de Indias* III, 10, 8).

186. Publicado por CLONARD: *Hist. orgánica de las armas de infant. y cab.*, V, 18-23.

187. Cf. CLONARD: *Hist. cit.*, V, 226-28. Estas y otras disposiciones

partir de esta época se dictaron para las Indias diversas Ordenanzas de Milicias¹⁸⁸. Fué en 1758 cuando, cumpliendo órdenes reales, el Marqués de las Amarillas, virrey de Nueva España, abrió en ésta una información cerca de las autoridades para que diesen noticia exacta del número de Compañías de milicias allí establecidas y de las que podrían fundarse. Un año más tarde, resumiendo el resultado de la información, comunicó al monarca que eran desconocidas, pero que podrían formarse 166 de infantería y 90 de caballería. Y lo mismo dice en carta de 9 de marzo de 1763 el virrey Marqués de Cruillas¹⁸⁹. La noticia no deja de sorprender después de haber visto la existencia de milicias en tiempos anteriores, que la misma relación que nos da ésta recoge. En 28 de noviembre de 1764 se dictó una R. Instrucción para la formación de Cuerpos de Milicias provinciales en el Río de la Plata^{189 bis}, que pretendió descansar en ellas la defensa del Nuevo Mundo, reduciendo la misión de las tropas veteranas a ser *cabeza de las provinciales*^{189 ter}. Hasta

pueden verse en la *Recopilación de las Ordenanzas y adiciones, declaraciones, instrucciones y providencias generales... para la formación de treinta y tres Regimientos de Milicias desde 31 de enero de 1734 hasta 28 de abril de 1745. Madrid, s. a.* (se guarda un ejemplar en la Biblioteca Nacional de Madrid, 3-25.787).—Del Reglamento de Milicias provinciales de España, aprobado por R. Orden de 21 de noviembre de 1767, puede verse un amplio resumen en A. X. PÉREZ Y LÓPEZ: *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones*, XX, Madrid, 1797, 176-213.

188. Una R. Orden de 24 de marzo de 1779 (AYALA: *Cedulario indico*, XXXIII, fol. 239, núm. 201) alude a unas Ordenanzas de 1734, 1736 y 1767, que no he podido ver. Otra R. O. de 19 de noviembre de 1757 aprueba el nuevo reglamento del Cuerpo de Milicias de Filipinas (AYALA: *Cedulario VIII*, fol. 94, núm. 150). En el Archivo de Indias, Indiferente general 1.337, se conservan varios reglamentos de Milicias de Indias. Por esta época en América se encontraban las Milicias, al menos en algunas partes, en plena madurez. Ellas eran la principal defensa de la Concepción, en Chile, y aun en Valparaíso. Cf. JUAN Y ULLOA: *Noticias secretas*, I, cap. 7 (ed. Ayacucho, I, 168-70).

189. BONILLA: *Prontuario...* (Bibl. Nac., ms. 18.745²⁸, fol. 1).

189 bis. BEVERINA: *El virreinato del Río de la Plata, su organ. militar*, 263 dice no haber encontrado la Instrucción ni en el Archivo de Indias ni en el de la Nación de Buenos Aires. Véase la nota 194.

189 ter. BEVERINA: *Ob. cit.*, 264-5.

1766 no empezaron a organizarse las Milicias en Nueva España¹⁹⁰, aunque de una forma antipopular, que motivó un Informe de la Ciudad de Méjico a Carlos III sobre los procedimientos del comandante general de Nueva España para su establecimiento¹⁹¹. El espíritu militar, antes apenas existente, fué entrando en la población de Méjico, en parte con la aspiración de cobrar el *pre* o sueldo y disfrutar de los privilegios¹⁹²; en gran parte —y esto no era exclusivo de este país— por la vanidad de la burguesía criolla, que aspiraba a poseer los títulos de coronel y brigadier, aun a cambio de un donativo, lo que hizo que a lo largo de los Andes todos los comerciantes se transformasen en coroneles, capitanes y sargentos mayores de milicia¹⁹³. Pero la organización definitiva sólo llegó con el Reglamento de 1769, dado para las Milicias de Cuba¹⁹⁴. Este sirvió de base para otros muchos de las Indias, siendo adicionado en algunos casos con ciertas disposiciones complementarias¹⁹⁵.

190. BONILLA: *Prontuario...* (Bibl. Nac., ms. 18.745²⁸, fol. 2). Sobre la organización de las Milicias en este país, vid. también *Bol. del Arch. general de la Nación* (Méjico), IX, 1938, 408-48.

191. El Informe de 1766 se conserva en la Bibl. Nac., ms. 3.650, folios 1-19. Entre las quejas se encuentra la de agrupar en las Compañías de milicias a gentes del pueblo con las más acomodadas.

192. BONILLA: *Prontuario...* (Bibl. Nac., ms. 18.745²⁸, fol. 3).

193. HUMBOLDT: *Essai politique*, IV², 265 (trad. esp. IV, 195). Una R. Cédula de 29 de mayo de 1768 pretende promover la inclinación de los portorriqueños al servicio militar repartiendo empleos de milicias entre ellos (AYALA: *Cedulario indico*, XVII, fol. 16, núm. 26).

194. *Reglamento para las milicias de infantería y Caballería de la isla de Cuba, aprobado por S. M. y mandado que se observen iniolablemente todos sus artículos, por R. Cédula expedida en El Pardo a 19 de enero de 1769*, Madrid, Imp. Juan de San Martín, 1769. He manejado el ejemplar guardado en la Bibl. Nacional, ms. 19.252, fols. 328-60. Debió haber un Reglamento anterior. Una R. Orden de 1768 alude al de 24 de octubre de 1764 (AYALA: *Cedulario indico*, XVI, fol. 200, núm. 157; Arch. Hist. Nac.), que acaso es el del mismo año, comunicado a Buenos Aires. Vid. la nota 189 bis.

195. Copia de la *Adición al Reglamento de las milicias de la isla de Cuba, hecha para el gobierno de las de la provincia de Panamá*, hecha en Madrid en 30 de octubre de 1772, se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 17.616, fols. 156-79.—*Reglamento para las Milicias de Infantería y Caballería de la Isla de Cuba, y que deben observarse en todo lo adaptable a las tropas de Milicias del Reyno del Perú*, Lima, 1793.—*Reglamento*

Como consecuencia de todo ello, por todas partes comienzan a reorganizarse las antiguas compañías de Milicias y a crearse otras nuevas. En Filipinas, las nueve compañías de Infantería del Campo se agrupan en dos batallones para la guarnición de Manila¹⁹⁶. En Nueva España, la obra realizada en 1766 fué muy importante: se reorganizaron once viejas Milicias y se crearon diecisiete Regimientos o unidades de nueva planta¹⁹⁷. En Cuba, el Reglamento de 1769 estableció cinco Batallones de infantería de blancos, dos de pardos libres, tres de morenos libres, un "Regimiento de voluntarios de caballería" y otro de "dragones de Matanzas"¹⁹⁸. Basándose en su organización y con el fin de proporcionar las milicias con las tropas veteranas, se establecieron en Venezuela dos batallones de blancos, tres de pardos, tres compañías sueltas de caballería y siete de infantería¹⁹⁹. En Panamá se organizaron un Batallón de milicia disciplinada de blancos, dos de pardos y varias Compañías sueltas²⁰⁰. Y así por todas partes²⁰¹.

para las Milicias disciplinadas de Infantería y Dragones del Nuevo Reyno de Granada y Provincias agregadas a este Virreynato. De Orden de S. M. (24 mayo 1794). Madrid, 1794.—Reglamento para las Milicias disciplinadas de Infantería y Caballería del Virreinato de Buenos Aires. Buenos Aires, 1802.—Del Reglamento de 10 de mayo de 1778 para las Milicias de Yucatán y Campeche se encuentra un amplio resumen en PÉREZ Y LÓPEZ: *Teatro de la legislación*, XX, 1797, 269-92.

196. R. Orden de 3 de septiembre de 1756 (AYALA: *Cedulario indico*, VIII, fol. 94, núm. 449; Arch. Hist. Nac.).

197. Cf. BONILLA: *Prontuario...* (Bibl. Nac., ms. 18.745²⁸).

198. Reglam. de Milicias de Cuba, cap. I, art. 1.º Sobre el estado anterior, Cf. la Relación de fuerzas de los regimientos de guarnición de Cuba en 1700, conservado en la Bibl. Nacional, ms. 17.606, fols. 237-51.

199. R. Orden de 26 de junio de 1771 (AYALA: *Cedulario indico*, XXII, fol. 206, núm. 197; Arch. Hist. Nac.).

200. Reglam. de las Milicias disciplinadas de Panamá de 1772, art. 4 (Bibl. Nac., ms. 17.616, fols. 160 v.º-161).

201. Puede verse un cuadro demostrativo de los 109 Regimientos de milicias provinciales de infantería de servicio pasivo, prontas a tomar las armas, de 1799, en CLONARD: *Hist. orgánica*, VII, 177-79. En esta fecha sumaban en junto 143 batallones y 72.783 hombres. Véase también BEVERINA: *El virreinato del Río de la Plata; su organ. militar*, 266-353; con referencia a las reorganizaciones de 1772, 1784, 1790, 1793, 1801, 1806 y 1809.—OÑAT y ROA: *Régimen legal del Ejército en Chile*, 174-82.



24. La formación de las Milicias pasa por distintas fases. Las de la Península, concebidas como voluntarias, pierden muy pronto este carácter. En la Instrucción de 1598 para su establecimiento, tras de afirmar que todos los naturales del reino estaban obligados a su defensa, entran en ella todos los hombres de dieciocho a cincuenta años, encuadrando en primer lugar a los que quieran servir voluntariamente; pero de tal forma que si el total de ellos no alcanza a la décima parte de los hombres de aquella edad, se les podrá elegir y compeler a servir en ella, sorteando a la gente hasta cubrir el número²⁰². El mismo sistema se mantiene en el Decreto de 1693²⁰³.

En Indias, donde en un principio parece haber sido voluntaria la pertenencia a las Milicias²⁰⁴, se introduce pronto su carácter obligatorio. El encuadramiento fué, a veces, por gremios²⁰⁵. El Reglamento de milicias de Cuba de 1769 determina el alistamiento de todos los hombres en edad de prestar el servicio, aunque no alcancen la estatura para ser soldados, con tal que tengan suficiente robustez; asimismo estará obligado a servir en la milicia todo soldado veterano que se licencie con menos de veinte años de servicio. En cambio, se eximen, "para en lo posible atender al público", los abogados, escribanos, mayordomos, médicos, boticarios, cirujanos,

202. Instrucción de 1598 a los comisarios que han de establecer la milicia general (en CLONARD: *Hist. orgánica*, III, 441-42).

203. R. Decreto de 21 de agosto de 1693; en éste se señalan las personas exentas del posible sorteo: nobles e hidalgos, estudiantes (uno por 100 vecinos) y matriculados en las Universidades, miembros de número de la Inquisición, labradores que posean dos arados de mulas o bueyes, escribanos de cabildo de número, padres de cuatro hijos, quebrados, cojos y mancos, un maestro de escuela por pueblo y dos o tres por ciudad, y el padre o hijo soltero si el otro pertenece a las milicias (en CLONARD: *Hist. orgánica*, V, 22-23).

204. Una R. Cédula de 20 de julio de 1619 (en *Rec. Indias* III, 4, 23) ordena a los gobernadores y capitanes de Indias «no tengan los soldados, ni vecinos oprimidos, ni forzados».

205. La «Compañía de Caballería de Puebla» (Méjico) estuvo «antiguamente» formada por 111 hombres del gremio de tocineros y panaderos bajo el patronato de San Ignacio de Loyola, según BONILLA: *Prontuario...* (Biblioteca Nacional, ms. 18.745²⁸, fol. 10 v.º).—Véase N. F. ORTEGA: *Los comerciantes y el servicio en las Milicias*, en *Trabajos y Comunicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad de La Plata*, núm. 2, 1951, 101-11.

notarios, síndicos, sacristanes, maestros, etc., etc.²⁰⁶. Como antes se ha indicado, se agrupan por separado los blancos y los pardos o morenos. Los indios de Cuba se consideran como blancos a fines de su alistamiento en las milicias²⁰⁷. En cada pueblo o partido rural se forma relación por calles o estancias y casas del total de la población y otra de hombres de quince a cuarenta y cinco años no alistados en las milicias²⁰⁸. Cada unidad de milicias corresponde a una ciudad o comarca; en este caso, cada compañía, cada escuadra, se recluta en un pueblo determinado²⁰⁹. Del total de vecinos de éste aptos para las armas se toma el número necesario. La designación se hace unas veces por sorteo, otras por elección directa de los más apropiados para el servicio²¹⁰. En el primer caso quedan, a veces, las milicias formadas en gran parte por casados, poco dispuestos para las armas²¹¹.

25. Con el fin de estimular al alistamiento en las milicias, desde el intento de establecimiento en la Península en 1562 se concedieron a los milicianos determinados privilegios, que no desaparecieron cuando el servicio en ellas adquirió carácter forzoso. Estos privilegios eran en España en 1562: exención del servicio de hospedaje en su casa; del embargo por deudas de sus armas, vestidos y cama o de sus mujeres, de penas de azotes o vergüenza pública—salvo en caso de hurto, blasfemia o resistencia a la justicia—, del desempeño de oficios públicos contra su voluntad, de portazgos,

206. Reglamento de milicias de Cuba, cap. II, arts. 25-30. Una R. O. de 17 de noviembre de 1778 excluye también del alistamiento a los comerciantes y sus cajeros transeúntes (AYALA: *Cedulario indico*, XXXI, fol. 108 v.º, núm. 108; Arch. Hist. Nac.).

207. Reglam. de milicias de Cuba, estado núm. 1, nota 3.

208. Reglam. de milicias de Cuba, cap. I, art. 9 y estado núm. 6.

209. Reglam. de milicias de Cuba, estado núm. 1, nota 3 y estados números 2 y 3.

210. BONILLA: *Prontuario...* (Bibl. Nac. ms. 18.745²⁸, fols. 2 bis r. y 6). El sorteo se sigue en Méjico para el Regimiento de Blancos; la libre designación en el Regimiento de Tlascalá.

211. Según BONILLA: *Prontuario...* (Bibl. Nac., ms. 18.745²⁸, fols. 2 bis v.º y 5 bis r) hubo que despedir en 1771 a los casados del Regimiento de milicias de blancos de Méjico y alistar solteros; lo mismo en la Compañía de blancos de Puebla.

guías y carretas y de moneda forera los pecheros y de las derramas concejiles los hidalgos; y licencia para tener y usar armas defensivas de todas clases y algunas ofensivas, para disponer en vida o *mortis causa* del tercio de sus bienes aun teniendo hijos y herederos forzosos —la legislación general permite sólo disponer del quinto— y percibir un sueldo cuando prestasen servicio²¹². En 1592 estos privilegios se modificaron en algunos puntos. Se mantuvo la exención de hospedaje, de embargo —precisando que se refería a las deudas contraídas después de su alistamiento e incluyendo los caballos— y de oficios; pero desapareció la exención de penas infamantes. De las licencias se mantuvo sólo la tenencia y uso de armas. En cambio, se añadió la promesa de que no saldrían a prestar servicio fuera de España, de que estos privilegios los disfrutarían los padres o mujeres mientras los milicianos prestasen servicio y que el que sirviese veinte años seguidos quedaría jubilado conservando estos privilegios²¹³.

En 1693 volvieron a ampliarse los privilegios: siguió manteniéndose la exención de hospedaje, bagajes y oficios, de prisión y embargo por deudas —salvo con la Hacienda—, y se añadió la de las prohibiciones en el uso de trajes. Se les concedió licencia para usar armas, incluso de noche si no fuesen en grupos de más de tres, de espadas y de colete de cualquier clase. De estos privilegios y del fuero militar disfrutarían los padres o la mujer en caso de inutilización del hijo soltero o marido; éste quedaba sometido a la jurisdicción militar criminal en los actos de alarde y de milicia; el que sirviese veinte años podría jubilarse conservando los privilegios; y podrían aspirar a ser oficiales del ejército y armada con sólo servir dos años más que en las tropas regulares²¹⁴.

En Indias no fueron tan amplios los privilegios de los milicianos. El Reglamento de milicias de Cuba de 1769 les exime de hospedaje, alojamiento de tropas o bagaje —salvo caso de absoluta

²¹². Memorial de privilegios de los milicianos (CLONARD: *Hist. orgánica*, III, 432-33).

²¹³. R. Cédula de 1598 (CLONARD: *Hist. orgánica*, III, 445). Una R. Cédula de 1639 aludiendo a que algunos de estos privilegios no se guardaban insiste en su cumplimiento (CLONARD: IV, 414-15).

²¹⁴. R. Decreto de 21 de agosto de 1693 (CLONARD: *Hist. orgánica*, V, 19-20).

necesidad—, de todo oficio que les sirviese de carga —v. gr., la tutela—, de pagar carcelaje cuando estuviesen arrestados²¹⁵, del pago de los arbitrios establecidos por los gobernadores y justicias, pero no por R. Cédula para propios de ciudades. Cuando los milicianos son movilizados y prestan servicio cobran igual sueldo que los veteranos y tienen derecho a que sus familias sean atendidas en los hospitales militares. Aquellos que cobran sueldo constante disfrutan de este privilegio en todo tiempo. Los oficiales gozan de los mismos derechos que los del ejército regular²¹⁶. La legislación española parece haber regido aquí, respecto de estos privilegios, como supletoria, de manera que los establecidos en Castilla son también aplicables a las Indias²¹⁷. El miliciano puede cambiar de residencia o ausentarse sólo con licencia del coronel^{217 bis}.

Los soldados de milicias hasta mediados del siglo XVIII sólo se equiparan a los veteranos, respecto a la sumisión al fuero militar y al disfrute de preeminencias, cuando están ocupados en alguna empresa militar²¹⁸ o preparándose para ella²¹⁹. Pero el Reglamento de milicias de Cuba establece la sumisión de todo soldado miliciano al fuero militar y la exención de la jurisdicción ordinaria²²⁰. Esto,

215. Esta exención de carcelaje es confirmada para Puerto Príncipe por O. de 23 de noviembre de 1768 (AYALA: *Cedulario indico*, XVI, fol. 200, núm. 157; Arch. Hist. Nac.).

216. Reglam. de milicias de Cuba, cap. IV.

217. Una O. de 29 de abril de 1774 aclara que aunque el Reglamento de milicias de Indias no lo diga, el que sirva veinte años en las milicias y se retire con causa legítima sigue gozando del fuero militar como antes (AYALA: *Cedulario indico*, XXIII, fol. 358 v.º, núm. 251; Arch. Hist. Nac.). Cf. sobre lo mismo una R. Céd. de 24 de junio de 1780 (AYALA: *Cedulario*, XXXVIII, fol. 34 v.º, núm. 31).

217 bis. Reglam. de milicias de Cuba, cap. II, art. 17.

218. R. Céd. de 27 de agosto de 1624 (en *Rec. Indias* III, 10, 3), confirmada por otra de 30 de diciembre de 1714 (AYALA: *Cedulario indico*, III, fol. 200 v.º, núm. 264; Arch. Hist. Nac.).

219. R. Cédula de 30 de marzo de 1635 (en *Rec. de Indias* III, 11, 5).

220. Reglam. de milicias de Cuba, de 1769, caps. IV, art. 1.º, y X, arts. 1-10. Una O. de 20 de enero de 1780 manda a los alcaldes de Caracas, que pretendían proceder contra los milicianos, que se abstengan de ello y cumplan aquel Reglamento (AYALA: *Cedulario indico*, XXXV, fol. 200, núm. 267; Arch. Hist. Nac.). Sobre análogos problemas de competencia en Puerto Rico en 1768 y 1769 vid. tres Ordenes en AYALA: *Cedulario*, XVII, fol. 15, núms. 23-25.

unido al servicio permanente a que con frecuencia se veían obligadas las Milicias, hizo que en algunos casos los cuerpos de éstas llegasen a convertirse en *veteranos*^{220 bis}.

Una R. Orden de 22 de agosto de 1791 determinó que todas las antiguas Milicias provinciales o locales quedarían en adelante encuadradas como *disciplinadas* —si tenían plana mayor veterana, instructores o asambleas regladas y sus miembros gozaban de los derechos y obligaciones fijados en los Reglamentos militares— o como *urbanas*, si carecían de estos requisitos^{220 ter}.

26. Los milicianos viven normalmente en sus pueblos y estancias dedicados al ejercicio de sus profesiones civiles, y sólo en caso necesario se les moviliza. Pero por exigencias militares se mantienen con carácter permanente los cuadros de mando y organización. Para ello hay en cada pueblo los oficiales, sargentos y cabos que sea preciso para su instrucción²²¹, que han de vivir en el distrito de sus compañías para estar prontos a cuanto ocurra y poder instruir cómodamente a la gente²²². Los tenientes, sargentos mayores y ayudantes de las milicias deben dedicarse por entero al servicio²²³. Todos los domingos los sargentos y cabos adiestran en el manejo de las armas e instruyen a los milicianos del partido²²⁴. En toda com-

220 bis. Así, por ejemplo, la Compañía de Blandengues de Santa Fe, en el Río de la Plata, que en un principio tuvo carácter miliciano, aunque por razón de su servicio sus componentes percibían «sueldo continuo», se convirtió en tropa veterana por R. Orden de 3 de julio de 1784. Cf. BEVERINA: *El virreinato del Río de la Plata; su organ. militar*, 217-21 y 283 n. 35.

220 ter. Véase en BEVERINA: *El virreinato del Río de la Plata; su organización militar*, 285.

221. Reglam. de milicias de Cuba de 1769, cap. III, art. 14. En 1770, al cesar en el servicio el Regimiento de blancos de Méjico, quedan sobre las armas sólo cuatro hombres por compañía; 50 granaderos, sargentos, cabos veteranos, tambores y oficiales (BONILLA: *Prontuario...* Bibl. Nac., ms. 18.745²⁸, fol. 2 bis v.º).

222. Reglam. de milicias de Cuba, cap. II, art. 15. El art. 17 manda que vivan juntos en la misma casa los sargentos, cabos y tambores.

223. Reglam. de milicias de Cuba, cap. II, arts. 8 y 9.

224. En el valle de Toluca, en Nueva España (BONILLA; *Prontuario...* Bibl. Nac., ms. 18.745²⁸, fol. 4 r). En la villa de Córdoba y Orizava muchos milicianos, que eran tabaqueros, no podían acudir en los meses en que se realizaban las labores (fol. 7 r).

pañía debe haber tambores y pífanos, a costa de los pueblos ²²⁵.

El armamento de los milicianos es facilitado por las ciudades o por el rey de España ²²⁶. En Indias parece estuvo descuidado este punto, al menos en algunas regiones, como el Perú ²²⁷, durante mucho tiempo. A fines del siglo XVIII el armamento es proporcionado por el Estado ²²⁸. Se guarda en las casas Ayuntamiento de los pueblos ²²⁹, y de su deterioro, cuando se entregue a los milicianos, responden éstos en caso de descuido o culpa, pero no en otro ²³⁰.

En las Compañías montadas de milicias los caballos se han facilitado de diferente manera: Así, en el "Regimiento de dragones provinciales de Puebla" las personas obligadas a servicio lo están de dos formas diferentes. Unas deben servir personalmente con sus personas, como soldados; otros, denominados *aviadores*, "son los que havilitan a los primeros de cavallos y monturas, cuyo pecho o contribución es algo riguroso, respecto a que está obligado el aviador a mantener siempre un caballo, muérase o no, para su soldado" ²³¹. El Reglamento de milicias de Cuba determina que su substitución será por cuenta de la Hacienda ²³².

225. R. Céd. de 19 de noviembre de 1613 (en *Rec. de Indias* III, 12, 18). Cf. BONILLA: *Prontuario...* (Bibl. Nac., ms. 18.745²⁸, fol. 2 bis v.º).

226. La Instrucción de 1598 carga esta obligación sobre las ciudades (CLONARD: *Hist. orgánica*, III, 443); el R. Decreto de 1693 sobre el rey (CLONARD, V, 20).

227. Además de lo indicado en el § 3, vid. los datos facilitados por JUAN y ULLOA: *Noticias secretas*, parte I, cap. 8 (ed. Ayacucho, I, 202 y sigs.): En 1740, en Guayaquil, no se encontraron armas de fuego para armar la milicia y hubo que conformarse con lanzas, machetes de monte, alabardas, etcétera. Sólo los europeos tenían escopeta.

228. Reglam. de milicias de Cuba, cap. II, art. II. Con referencia a la ciudad de Méjico, en 1771: BONILLA: *Prontuario...* (Bibl. Nac., ms. 18.745²⁸, fol. 2 bis v.º-3 r). Según HUMBOLDT: *Essai politique*, IV², 264 (trad. esp., IV, 194), las milicias provinciales de Nueva España estaban mejor armadas que las del Perú. Pero esto no debía ser general; en 1772, en Oaxaca faltaba armamento (BONILLA: *Prontuario...*, fol. 7 v.º).

229. Reglam. de milicias de Cuba, cap. II, art. II.

230. Reglam. adicional de milicias de Panamá de 1772, art. 8 (Bibl. Nacional, ms. 17.616, fols. 161 v.º-162 r).

231. BONILLA: *Prontuario...* (Bibl. Nac., ms. 18.745²⁸, fol. 10 bis r). En Querétaro los caballos eran ofrecidos por los vecinos y hacendados; pero eran los peores de que disponían y resultaban inútiles (fol. 10 r).

232. Reglam. de milicias de Cuba, cap. IV, art. 10.

27. El servicio militar de la población en general en principio sólo se presta en caso grave de un ataque enemigo, cuando no basta a rechazarlo la fuerza veterana de las fortalezas. La escasez de ésta, sin embargo, motiva el que se acuda al socorro de las milicias, exigiendo a éstas un servicio regular y constante, no en armonía con su verdadero carácter. Una R. Cédula de 17 de noviembre de 1607, recién creadas las milicias, prohibió que los miembros de éstas hiciesen guardias y prestasen servicios regulares. No obstante, en algunas partes los gobernadores pretendieron forzar a los vecinos a ello, lo que motivó otra R. Cédula de 20 de julio de 1610, en la que se confirmó aquélla y se insistió en que los vecinos sólo debían servir en caso de necesidad²³³. Mas a pesar de todo, los alistados en las Compañías de milicias hacían guardias²³⁴; esto se hace cosa habitual y corriente en el siglo XVIII, en el cual se busca, v. gr., dar una remuneración a los capitanes de milicias sometidas a continuo servicio²³⁵. A veces el servicio no tiene siquiera carácter militar, sino policíaco²³⁶. En el Reglamento de milicias de Cuba se habla como de cosa ordinaria de juntar la milicia para

233. AYALA: *Cedulario indico*. XXXIX, fol. 154, núm. 135. (Arch. Hist. Nac.).

234. R. Cédula de 2 de diciembre de 1632 (en *Rec. Indias* III, 4, 21). Las milicias constituían la principal defensa de las fortalezas de Chile: JUAN y ULLOA: *Noticias secretas*, parte I, cap. 7 (ed. Ayacucho, I, 171 y 182). Por esta misma época la ciudad de Manila expone en un memorial al rey que, en defecto de soldados mercenarios, los vecinos cumplían las obligaciones militares con puntualidad y disciplina como si tuvieran sueldo (*CDIAO* VI, 430).

235. Una R. Cédula de 21 de marzo de 1732, a petición de los capitanes de milicias que por la escasa dotación del presidio de Santa Marta prestaban servicio continuo en él, se les concede a cada uno una plaza de arcabucero para que disfruten de su sueldo, como en Cartagena de Indias (AYALA: *Cedulario indico*, XI, fol. 139, núm. 153; Arch. Hist. Nac.). Las milicias constituían la principal defensa de las fortalezas de Chile: JUAN y ULLOA: *Noticias secretas*, parte I, cap. 7 (ed. Ayacucho, I, 171 y 182).

236. Los «Pardos de Méjico», «en tiempos pasados»—el autor escribe en 1772—hacían rondas nocturnas. Al expulsarse los jesuitas de Méjico, en 1767, las «Compañías de pardos de Guadalajara» mantenían cada mes una compañía sobre las armas para la custodia de las casas pertenecientes a los religiosos expulsados (BONILLA: *Prontuario*.... Bibl. Nac., ms. 18.745²⁸, fol. 37 bis. r. y 8. v.º, respectivamente).

servicio de guarnición o campaña, en cuyo caso se regula por las Ordenanzas generales del ejército ²³⁷.

El servicio de las milicias difiere grandemente. Por lo general, se caracteriza por su falta de ordenación rigurosa y la impericia y carencia de instrucción de los soldados improvisados. Quizá es Chile de los sitios donde las milicias actúan más eficazmente, abandonando cada uno sus ocupaciones para tomar las armas ²³⁸. Pero no es lo frecuente. Sólo las reformas de Carlos III parecen organizar de manera eficaz estas milicias.

IV. LOS CUERPOS EXPEDICIONARIOS

28. Comentando una ley de la Recopilación de 1680, en una de sus *Notas* dice Ayala que "hoy se gobierna la tropa en tres clases: 1.^a, fija; 2.^a, movable, y 3.^a, milicianas; por las Ordenanzas del ejército del año de 1768, la 2.^a, que se remite de España para guarnición de las plazas; y la 1.^a y 3.^a, por los respectivos reglamentos de ellas, en que están limitadas las facultades que las leyes daban a los gobernadores" ²³⁹. Examinadas ya la naturaleza y forma de prestación del servicio militar de las tropas fijas o veteranas de las fortalezas y guarniciones (IV) y de las milicianas (V), para completar el estudio falta sólo considerar las tropas peninsulares enviadas a servir en las Indias.

237. Reglam. de milicias de Cuba, cap. II, art. 23, y cap. III, art. 23. La variedad de funciones que realizan las Milicias se aprecia claramente en la «Relación de los servicios prestados por los dos Cuerpos de Milicias de la ciudad de Buenos Aires», de 1787, publicada por BEVERINA: *El virreinato del Río de la Plata; su organ. militar*, anexo 23, 459-67.

238. Coinciden los informes de los severos JUAN y ULLOA: *Noticias secretas*, parte I, cap. 7 (ed. Ayacucho, I, 171 y 182) con el juicio de una R. Cédula de 14 de diciembre de 1741 (AYALA: *Cedulario indico*, XVI, fol. 22 v.º, núm. 13; Arch. Hist. Nac.).

239. AYALA: *Notas a la Recop. de Indias* III, 10, 2 (Bibl. de Palacio).— Una R. Orden de 1764 determina que «los cuerpos y tropas que se envíen a la América se consideren parte de su Ejército [peninsular], para relevarlas con frecuencia, como guarniciones móviles, que no varían, si no es en la distancia, de las que pasan a Orán o Ceuta». Cf. BEVERINA: *El virreinato del Río de la Plata* 200.

La falta de espíritu militar de la población criolla²⁴⁰ y los defectos inherentes al sistema de las tropas milicianas, hacen sentir en la primera mitad del siglo XVIII la necesidad de llevar a las Indias tropas españolas. No se trata, como en las que desde el siglo XVI guarnecían las fortalezas, de gentes reclutadas en la Península que se llevan a las Indias y en éstas se organizan militarmente, sino de tropas formadas e instruídas en España, idénticas por su composición y organización a las peninsulares, de las que forman parte, que se desplazan por necesidades militares al Nuevo Mundo²⁴¹. Si con relación a las fijas del primer grupo puede calificárselas de tropas indianas, respecto de las del segundo lo exacto es hablar de tropas españolas. En punto a organización y a la forma de prestar el servicio militar las últimas no se diferencian en nada de las de la Península, ya que, como se ha indicado, forman parte de ellas, de las que sólo se distinguen por el lugar en que actúan. Por eso, para la historia jurídica del servicio militar en Indias, su importancia es mucho menor.

Las llamadas tropas movibles o cuerpos expedicionarios no forman siquiera unidades organizadas. En la primera expedición salida para las Indias, en 1739, con destino a Panamá y Portobelo, los 600 hombres que la componen pertenecen a tres regimientos diferentes del ejército peninsular: Lisboa, Toledo y Navarra. En otro sentido, soldados de un mismo regimiento se encuentran en regiones diferentes del Nuevo Mundo: así, pueden encontrarse destacamentos del regimiento de Lisboa, en 1739 y 1740, en Portobelo, Panamá y Cartagena de Indias. No obedece esto a un sistema militar determinado. Se envía, sencillamente, la gente disponible en cada momento, tomada de aquí y de allá, al sitio donde

240. Jorge JUAN y ULLOA: *Noticias secretas*, parte I, cap. 7 (ed. Ayacucho, I, 156) destacan que en Tierra Firme la gente del país no es apta para el servicio militar, se resiste a servir en el ejército y carece de disciplina, siendo imposible reducirla a la vida militar.

241. Según una O. de 1 de diciembre de 1764 las tropas que se envían a América se consideran como partes del ejército, como guarniciones movibles, que no varían con la distancia. El nombramiento de oficiales y todo lo referente a la conservación queda en manos del ministro del despacho de Guerra (AYALA: *Cedulario indico*, XII, fol. 25, núm. 10; Arch. Hist. Nac.).

hace falta²⁴². Desde 1739 a 1815 el número de hombres enviado desde la Península a las Indias²⁴³ fué de 114.968. Mas, aparte las deserciones, estas tropas regresaban al cabo a la Península²⁴⁴. La materia requiere un estudio que no es posible hacer aquí²⁴⁵.

ALFONSO GARCÍA GALLO

242. Así, por ejemplo, en 1765 se envía completo al Río de la Plata el Regimiento de Infantería de Mallorca, y en 1784 se envía con el mismo destino al de Burgos. Vid. BEVERINA: *El virreinato del Río de la Plata, su organ. militar*, 197 y 204.

243. Vid. el cuadro de CLONARD: *Hist. orgánica de las armas de Infantería y Caballería*, VIII, 172-73. Puede verse un estado de la composición del batallón de Santa Fe, para su transporte a América en 1767, en Bibl. Nac., ms. 18.745³⁸.

244. Una R. Orden de 6 de junio de 1783 establece que los cuerpos militares que de España se envíen a América, deberán ser relevados cada cuatro años, contando en este tiempo el de navegación de ida y regreso. Pero por Orden de 26 de febrero de 1787 se permitió que los oficiales y soldados que lo desearan pudiesen quedarse en Buenos Aires incorporados a las tropas veteranas (BEVERINA: *El virreinato del Río de la Plata su organ. militar*, 203-5).

245. Para él pueden utilizarse, por vía de ejemplo, la «Relación de la gente que en 1748 existía en la provincia de Darién, tanto de tropa como de indígenas», de JOSÉ PESTAÑA (en la *Miscelánea* de AYALA, L, fols. 77-87; Bibl. de Palacio, ms. 2.863); los extractos de las revistas pasadas a las tropas de infantería y artillería de La Habana en 1765-1766 (en Bibl. Nac., ms. 17.606, fols. 125-82, 252-326 y 331-71); los extractos de tropas de la Luisiana en 1785 (en Bibl. Nac., ms. 19.248, fols. 85-98); de la composición del ejército de Nueva España a fines del siglo XVIII, publicada en el *Boletín del Archivo general de la Nación* (Méjico), IX, 1938, 236-75; etc. Son utilísimas las observaciones y estadísticas de HUMBOLDT: *Essai politique*, IV², 256-61 y 272 (trad. esp., IV, 189-93 y 199-200).